

316



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Zej

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

FALLA DE ORIGEN

" LA PRISION PREVENTIVA "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ALMA ROSA REYES RICO



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO, DE MEXICO 1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES Y HERMANOS, POR SU APOYO,  
CONFIANZA Y PALABRAS DE ALIENTO, PORQUE  
NUNCA PERDIERON LA FE EN MI. GRACIAS.

A TI MAURICIO, POR TU AYUDA, PACIENCIA Y  
COMPANIA, PORQUE JAMAS REPARASTE EN  
TIEMPO NI EN ESFUERZO, POR TODA ESA  
DISPONIBILIDAD, GRACIAS.

A USTEDES PEQUENOS, ERICK Y EMMANUEL, QUE  
SIN SABERLO INFLUYERON Y FUERON PARTE DE  
MI ESTIMULO PARA LLEGAR A LA META.

A FAMILIARES Y AMIGOS, QUE DE UNA U OTRA  
FORMA CONTRIBUYERON A LA REALIZACION Y  
TERMINACION DE ESTA TAREA.

A MIS MAESTROS, POR LOS CONOCIMIENTOS QUE  
ME LEGARON, PERO MUY ESPECIALMENTE AL  
LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO Y AL  
LIC. ROBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, AL  
PRIMERO POR SU PECULIAR ASEQUIBILIDAD,  
CALMA Y HABILIDAD PARA CONDUCIR Y  
ENCAUZAR AL ALUMNO; AL SEGUNDO POR SUS  
ENSEÑANZAS Y ESPERIENCIAS TRASMITIDAS,  
POR SU INSISTENCIA PARA LA CONCLUSION DE  
ESTE TRABAJO. A AMBOS POR SU SENCILLEZ Y  
CALIDAD HUMANA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE  
REALIZAR UNA CARRERA.

A TODOS, MI GRATITUD, CARISO, RESPETO Y ADMIRACION.  
NUEVAMENTE GRACIAS.

## INTRODUCCION

Es verdad que desde las épocas más antiguas y legendarias la prisión preventiva ha sido y seguirá siendo un tema muy discutido y, en nuestro tiempo lo es aún mas, por el fenómeno criminológico que nuestra sociedad padece. Ante estas circunstancias, sus principios y bases jurídicas se sienten tambalear e inclusive se ha llegado a pensar que sus máximos exponentes y defensores han titubeado en si esta práctica debe continuar aplicandose o no.

En el otro extremo encontramos a aquellos que están en favor de "LA PENA SIN CONDENA", aquellos que creen y pretenden hacer creer, que van a desterrar la delincuencia sobrepoblando las prisiones, cuando es bien sabido que el problema criminógeno, en una buena medida corresponde a factores socio-económicos y de otra índole; motivo por el que, no debemos olvidar que estos sujetos activos del delito, a pesar sus conductas ilícitas y del daño moral, social y económico que causan, también son seres humanos, que por el simple hecho de serlo, tiene ciertos derechos y garantías que no podemos negar ni debemos olvidar, entre los que obviamente se encuentra el más grande, el de mayor valor, el de la "LIBERTAD", de la que de ninguna manera se les puede privar

si no existe de por medio una resolución judicial firme que así lo determine.

De ahí, que el presente trabajo tenga por objeto analizar y más que analizar, demostrar que los elementos principales sobre los que se sustenta la prisión preventiva son anacrónicos y vanos a las exigencias actuales, puesto que, hasta el momento ni se ha erradicado la criminalidad ni siquiera disminuido su índice, y mucho menos ha servido como una práctica protectora para la sociedad.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA

### PRISION PREVENTIVA

#### 1.- EVOLUCION HISTORICA

##### 1.1.- MUNDO ANTIGUO

##### 1.2.- EPOCA MODERNA

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRISION PREVENTIVA.

#### 1.- EVOLUCION HISTORICA .

La historia de la prisión preventiva, es legendaria casi en la totalidad del mundo, aún y cuando no estaba reconocida con este nombre, puesto que se practicaba tanto en los pueblos Egipcios, como en Israel, Grecia y Roma, así como en nuestros propios pueblos, como son los Aztecas y más adelante, durante la inquisición, hasta nuestros días, en que ya se reconoce como tal. El presente capítulo tiene por objeto conocer en forma genérica y somera desde cuando se viene realizando esta práctica de la prisión preventiva, principalmente en nuestro país, desde sus inicios hasta hoy en día, por lo que para tal efecto se ha dividido en dos etapas: Mundo Antiguo y Epoca Moderna.

#### 1.1.- MUNDO ANTIGUO

El mundo antiguo de la prisión preventiva lo integran: a) El Derecho Autóctono; b) El Procedimiento inquisitivo; y c) El Derecho Colonial:



a) Derecho Autóctono.- Entre los Aztecas las prisiones preventivas y no preventivas eran oscuras y estrechas, en donde a los reos se les alimentaba pésimamente en sí eran prisiones y prisioneros que se encontraban en condiciones miserables; se llamaba **QUAUHCALLI**, la destinada a presuntos responsables de delitos graves; **PETLALCALLI**, la destinada a inculpados de ilícitos leves; y **TEILPILOYAN**, la señalada a acusados de deudas. La detención de los nobles se cumplía en su domicilio. La persecución de ciertos delitos se llevaba a cabo aún y cuando no hubiese acusación, bastaba el simple rumor público para proceder a la indagación y eran los **CALPULEQUES** los encargados de arrestar a los delincuentes; los acusados de delitos graves eran sentenciados inmediatamente, después de la rendición de las pruebas, mismas que podían consistir en testimonios, confesión o indicios, a través de las cuales se buscara establecer la verdad. Sólo en el caso del delito de adulterio se podía recurrir a la tortura para obtener la confesión del inculpado y siempre y cuando existieran graves sospechas. En el proceso penal Azteca las partes realizaban su propia defensa, aunque en ocasiones eran auxiliados por patronos (**TEPANTATLOANI**) o por representantes (**TLANEMINIALI**); cada ochenta días todos los jueces del reino bajo la presencia del monarca se reunían en audiencia suprema (**NAPPOAL-LATOL-LI**) o tribunal de los ochenta días en prisión preventiva, el cual debería decidir sobre los delitos graves durante cada sesión que se prolongaba de diez a doce días.

Entre los Texcocanos, el procedimiento penal presentaba notables semejanzas al pueblo Azteca. Había jueces ordinarios dotados de poderes restringidos, pero que sin embargo, sí les facultaban para detener preventivamente a los delincuentes debiendo informar de ello a los jueces superiores o bien turnar los asuntos para su decisión en el NOPPOAL-LATOLLI.

Michoacán, entre los Tarascos, el encarcelamiento era más frecuente que en otras partes; los jueces locales participaban en la investigación de los delitos; existía un tribunal supremo (PTAMUTI), sin embargo, los casos más graves eran turnados al rey para su decisión (CAZONZI).

De lo anterior, es de llamar la atención que desde entonces ya se dejaba entrever los privilegios de los que gozaban y gozan los inculcados de la clase económicamente acomodada, en virtud de que no era lo mismo ser un incoado noble, que un acusado y ciudadano común, puesto que el primero tenía las prerrogativas de cumplir su prisión preventiva en su domicilio, con su familia y obviamente con todas las comodidades que su condición de noble le permitían; en cambio el inculcado común debería permanecer en una prisión insalubre y miserable. Lo que nos hace recordar que en la actualidad los indiciados, no nobles precisamente, pero sí de ciertos recursos económicos, no cumplen su prisión provisional exactamente en su casa, pero sí por lo menos

gozan de ciertas preferencias y privilegios a tal grado que a la prisión la llaman "EL HOTEL MAS CARO DEL MUNDO". Situación contraria, que no acontece con los que carecen de dichos recursos económicos, ya que por principios de cuentas tienen que realizar la "fajina" dentro de la prisión, la que de ninguna manera efectúan los presos privilegiados; es aunque parezca paradójico, los internos de escasos o nulos recursos llegan a ser sus sirvientes, sus aseadores de zapatos y hasta sus guardaespaldas.

Así también, llama la atención que la gravedad del delito va a hacer un factor determinante en el tipo de prisión provisional que se le ha de designar o imponer a los presuntos responsables de un ilícito pero, siempre como medio asegurativo.

b) PROCEDIMIENTO INQUISITIVO.- La Inquisición no fue una institución cuya existencia se admitiera tan sólo por necesidad o contra las ideas o sentimientos religiosos entonces imperantes, sino que se estimaba que era justa y racional a tal grado que en torno a ella se construyó una doctrina jurídica coherente. Tuvo a su favor la autoridad de Santo Tomas de Aquino, quien en el capítulo de la suma teología, relativa al pecado de herejía sostiene la siguiente tesis: "La herejía es un pecado por el cual merece no solamente ser separado de la iglesia por la excomunión, sino también excluido del mundo por la muerte ... Si el hereje se

obstina en su error, como la iglesia desespera de obtener su salud, debe prever a la salud de los demás hombres, separándolo de su seno por una sentencia de excomunión; en lo demás lo abandona al juez secular, a fin de desterrarlo de este mundo por la muerte." (1).

La impunidad y la falta de garantías para la vida y la propiedad, provoca alarma general y ésto fue lo que dio origen a los tribunales inquisitoriales, utilizados como instrumento policiaco contra la herejía y éstos a su vez llevaban un procedimiento cuyas características son:

- 1.- El procedimiento era secreto.
- 2.- Se inicia por denuncia anónima (delación) y de oficio.
- 3.- El acusado ignora el nombre de su acusador, como el delito del que se le acusa.
- 4.- Se ocultaban los testigos que deponían en su contra.
- 5.- El fiscal formaba parte del tribunal de la inquisición.
- 6.- El acusado tenía derecho a nombrar defensor, pero este integraba el tribunal.
- 7.- Se aprehendía al presunto responsable previa información testimonial que aportara indicios o pruebas de su responsabilidad.

---

(1) Dr. Ctt. Pallares, Eduardo. "El Procedimiento Inquisitorial". Imprenta Universitaria, México, 1951, cap. 7.

8.- Se inicia el procedimiento con la denuncia del fiscal sobre delitos que eran competencia de su inquisición. En ella el fiscal solicitaba la prisión del inculgado.

9.- La prisión preventiva procedía aún y cuando el delito no mereciera pena corporal. lo que significaba que el acusado podía permanecer en la prisión por largo tiempo aunque al final se le condenara con una sentencia leve.

10.- La prisión preventiva se prolongaba indefinidamente, hasta por años sin que fuera necesario justificarla con un auto de formal prisión.

11.- La publicación de los testigos se daba a conocer a los reos aunque fuesen éstos sus confidentes para que quedara prueba de que habían sido presos. "pues de otra manera no sería justificada la prisión." (2).

12.- Lejos de presumirse inocente al inculgado se le presumía culpable. partiendo de este principio el inquisidor trataba de obtener de él una confesión por cuantos medios tuviera a su alcance.

13.- Los juicios duraban indefinidamente, hasta años enteros, aunque se tenían instrucciones de no retardarlos.

14.- El tribunal de la inquisición gozaba de poderes amplísimos para formar su propia convicción, amén de la aplicación de la ley.

---

(2) Hist. Ferrares. Eduardo, pag. 20.

Lo que más impresiona del procedimiento inquisitorial, es la falta, casi absoluta de garantías que protegieran al inculpado, quien se encontraba a merced del inquisidor, considerandolo no como un sujeto procesal sino como un objeto procesal, lo que explica la práctica de la tortura.

Es de reiterar, que los inquisidores gozaban de inmunidades muy importantes y que el santo oficio tenía a sus ordenes de una forma más o menos completa a la población ortodoxa y particularmente al clero. En esta época todos los católicos estaban obligados, so pena, de ser considerados factores de herejía a denunciar este pecado aún y cuando el pecador fuese hermano, padre o hijo del denunciante.

La falta de garantías se hacía sentir en el hecho de que no había recurso alguno contra las sentencias más graves, las que imponían la confiscación, las galeras o el terrible relajamiento, que consistía en la muerte del delincuente a garrotazos o en la hoguera. Otras consecuencias de la falta de garantías, era el dejar en la miseria a la persona y a sus descendientes, sujetarla a prisión por toda la vida, increíblemente largo el tiempo que duraban los procesos, el infeliz acusado sufría en la cárcel severas incomunicaciones o moría en ella. Al respecto Carlos Lea refiere: "Sucedia frecuentemente, que tres, cinco o diez años aún transcurriesen entre el primer interrogatorio de un

prisionero y su condenación final. La esposa de Guillermo Montaigu fue hecha prisionera en Tolosa en 1279 e hizo confesiones el mismo año ; pero no fue condenada sino hasta 1310. Otro ejemplo es el de Guillermo Garric, llevado a Carcasona a hacer confesiones después de una detención que duró 30 años. En el auto de fe celebrado en Tolosa en 1339, se condenó a un cierto Guillermo Salavert que había hecho confesiones insuficientes en 1229." (3).

De lo anterior se puede concluir, que el proceso inquisitorial no tenía límites y que la prisión preventiva tuvo una práctica desmedida, en virtud de que no requería de un análisis de las pruebas, ni de un auto de formal prisión que la justificara, tampoco tenía término, por lo que el inculcado quedaba sujeto a prisión preventiva hasta por años antes de que se le dictara sentencia.

c) DERECHO COLONIAL. - En México Colonial hasta fines del siglo XVII, la prisión preventiva no llegó a ser considerada como pena y bajo esta idea es que se entiende en las referencias que sobre la cárcel hace el fuero juzgo y las leyes de estilo, resultando notable la claridad con que las mismas ideas son afirmadas en las partidas donde expresamente se refiere un criterio cercano formulado por Ulpiano: "Echar alguno come en fieros que yaga siempre preso en ellos o en otra prisión non la debe dar a ome libre si non a ciervo cala

(3) Iñigo, Palacios, Estudios, 229, 25.

cárcel non daba para escarmentar los hierros más para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados." (4).

La privación de la libertad como pena aparece ya en las Leyes de Indias, donde expresamente se observa autorizada la prisión preventiva por deudas, hecho que resulta significativo porque la privación de la libertad es considerada ya en sí misma como pena y no sólo como medida preventiva.

La evolución de los establecimientos penales ha sido regida directamente por el Derecho Penal, por lo que su desarrollo se observa paralelo. Habiendo sido las cárceles el medio de ejecución de las sanciones consignadas por el Derecho Penal, fue hasta que la acción social contra el delincuente estuvo confiada al poder público y superada la eliminación del delincuente mediante la muerte o su expulsión del grupo social, que logra desenvolverse la idea de la prisión como pena, hasta entonces en términos generales no hubo ni fueron necesarias las prisiones, a no ser como vías de custodia durante el juicio.

Al fundarse la colonia de la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra base importante en las

---

4) De Ott. Manuel, "Historia Antigua y de la Conquista de México", edit. Porrúa, México, 1960, pag. 45.



Partidas, donde se declara que el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles preventivas.

En el período de la Colonia la prisión preventiva cumplía al principio una sola función como medida cautelar, para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y evitar su fuga; en esta misma época, pero cuando la sanción penal queda facultada exclusivamente al Estado, es cuando ya aparece la función de la prisión no sólo como medida precautoria, sino también como establecimiento penitenciario para cumplir sentencias privativas de libertad. Por lo anterior se puede concluir, que el procedimiento penal en la Colonia tenía las mismas peculiaridades que en el proceso Inquisitorial, aunque con algunas diferencias, pero al fin y al cabo con la misma crueldad y en especial con la indeterminada prisión preventiva.

## 1.2.- E P O C A M O D E R N A .

Se puede decir que la época moderna se inicia con el Iluminismo en el siglo XVIII, llamado también siglo de las luces del que mucho se ha escrito en pro y en contra. Las mismas ideas producen efectos diversos en diferentes épocas. En este siglo es cuando ocurre la gran revolución que

transforma la vida social y política de Europa con grandes consecuencias para la humanidad. Por lo que observaremos como se desenvuelve la práctica de la prisión preventiva en este período del Iluminismo para posteriormente observar como se desarrolla a partir de 1810 a 1917.

La etapa del Iluminismo fue de lo más fecunda en lo que se refiere al aspecto político no obstante, que también avanza en otros ordenes, más no se podría explicar, sino tomamos en consideración que había pasado ya en el mundo renacentista, que se había dado la revolución en las ciencias, la física con Newton y las ideas de Copérnico se habían divulgado. En la época del iluminismo a la prisión preventiva se le consideraba como un castigo y no como una medida de aseguramiento del reo. Por lo tanto, hay una razón mucho más importante para que una vez que el delito se haya cometido se someta al inculpado a un proceso penal lo más pronto posible y en éste pueda demostrar su inocencia.

"La prisión preventiva largo tiempo antes del proceso, dimana del mismo origen, aunque no está acompañado de la misma crueldad, pues en los dos casos se empieza por infringir una pena, y después se examina con despacio si el desgraciado que la sufre es inocente o culpable. Al cabo de siete u ocho meses que está privado de su libertad, después de haber sufrido este intervalo todos los horrores de la prisión, el infortunado es conducido al fin delante del juez que, sobre sus interrogatorios, le declara perfectamente inocente." (5)

(5) El Sr. Secyaria. Casare. "Tratado de los Delitos y de las Penas. Edit. porra, Mexico, 1855, página 114.

Las ideas florecientes de los pensadores como Montesquiu, Rousseau, Voltaire y Beccaria durante el iluminismo, respecto a prisión preventiva era:

"Que tanto más justa y útil sea la pena más pronta fuere y más vecina al delito cometido, más justa porque evita que el reo sufra los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre que crecen con el vigor de la imaginación y con el principio de la propia flaqueza; más justa porque siendo una especie de pena la privación de la libertad no puede proceder a la sentencia sino en cuanto a la necesidad obliga. La prisión preventiva debe ser la simple custodia de un ciudadano hasta que sea declarado reo; y esta custodia, siendo por su naturaleza penosa debe durar el tiempo menos posible, y debe ser lo menos dura que se pueda. El menos tiempo debe de medirse por la necesaria duración del proceso y por la antigüedad de las causas que conceden por orden el derecho de ser juzgado. La estrechez de la prisión preventiva no puede ser más que la necesaria o para impedir la fuga, o para que no oculten las pruebas de los delitos. El mismo proceso debe de acabarse en el más breve tiempo posible." (6).

En resumen, la prisión preventiva durante la época del iluminismo era cruel, ya que el ciudadano que estaba privado de su libertad tendría que esperar largo tiempo para que el juez pudiera determinar su situación jurídica. En esta época la prisión preventiva conforme a las ideas de los grandes pensadores de ese siglo se fue transformando paulatinamente. Aunque hay que hacer hincapié que Beccaria, el principal precursor de las ideas más brillantes de ese

---

(6) *Ibid.*, Beccaria, Casare, pag. 22.

siglo, en avances en materia criminal, proponía entre ellas, la desaparición de la prisión preventiva como castigo y a su vez que los procedimientos fueran lo menos tardado posible, para que así el encarcelamiento que el inculcado sufría fuera el estrictamente necesario.

El Procedimiento de 1810-1917, se puede observar en los numerosos textos Constitucionales y leyes secundarias elaborados y vigentes en México desde los primeros años de iniciado el movimiento independentista hasta antes de la promulgación de la actual Constitución de 1917. La casi totalidad de los cuerpos legales anteriormente mencionados tenían disposiciones que hacían referencia a la procedencia de la prisión preventiva, la cual se aplicaba aun en casos de que el delito cometido no tuviera prevista una sanción privativa de libertad, esta medida queda condicionada a que el delito cometido contemple como pena la privativa de libertad, porque de lo contrario, sería improcedente la prisión preventiva.

A continuación se expondrá un bosquejo de la evolución histórica de la prisión preventiva que comprende el período de 1810 a 1917.

En lo concerniente a la prisión preventiva, el Reglamento provisional político del imperio Mexicano de 1823, proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, en sus

artículos 72 a 74, se apuntaban no sólo normas para el mejoramiento de la prisión, que no había de ser depósito de perdidos semilleros de vicio y lugares para atormentar a la humanidad, sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza del oficio (artículos 31 a 35). Respecto a otras condiciones de fondo y forma que el juez debería observar para decretar o no la prisión preventiva, se señalan entre las primeras, la gravedad y trascendencia del delito, la existencia de índices suficientes de culpabilidad y el peligro de fuga; entre las segundas, se requería la existencia de mandato escrito y su motivación, así como que fuera emitida por autoridad competente.

Las siete Leyes de 1836, vincularon prisión preventiva y pena corporal (Ley Quinta, artículo 43, fracción I y 46), y lo mismo hizo el proyecto de reforma de 1840 (artículo 90, fracción V), que también previó la separación entre presos y detenidos.

A su vez, el proyecto minoritario de 1942 tuvo en cuenta idénticas materias, más el principio de la legalidad en las prisiones, anticipándose a la Constitución de 1857, señaló que para la pena de muerte, es decir, para su abolición, se estableciera a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario. El mismo camino del proyecto minoritario, salvo en cuanto a la asociación de pena corporal y prisión preventiva siguió el unificado.

En las bases orgánicas de 1843, la prisión preventiva se limitó a los delitos sancionados con pena corporal y se dispuso la separación entre presos y detenidos. El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana de 1856, se volvió a la separación entre presos y detenidos, al trabajo útil impuesto a aquellos a la legalidad en las prisiones y a la limitación de la prisión preventiva para causas seguidas por delitos que aparejasen pena corporal.

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, la materia quedó desglosada en dos preceptos. Por una parte, el artículo 18 (31 del proyecto), vinculó prisión preventiva y pena corporal que a la letra expresa:

"Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena. Se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero." (7).

Por otra parte, el numeral 23 (33 proyecto) relacionó la pena de muerte y el régimen penitenciario, al indicar que para la abolición de aquella queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

(7) Op Cit. Zarco, Francisco. "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857". Talleres de la Ciencia Jurídica, Mexico, 1964, pag. 456.

En cuanto a la legislación ordinaria, simplemente se hace notar que la Constitución de 1857, aparte de vincular la detención preventiva a la pena corporal, no estableció ninguno de los requisitos para dictar un mandamiento de detención; tal fijación fue confiada a las leyes ordinarias en tal virtud, el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880 disponía que nadie podía ser detenido sino por autoridad competente y en virtud de una orden escrita, (artículo 245); igualmente enumeraba a las autoridades competentes para realizar las aprehensiones y para librar los ordenes de detención (artículo 246). Los Códigos Procesales que lo sucedieron (1894-1908), establecían idénticos requisitos.

El estatuto provisional del Imperio Mexicano de 1865, en su artículo 67, preceptuó, que en las cárceles habrá siempre separaciones entre los formalmente presos y los simples detenidos; y el artículo 66 establecía: las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

El proyecto del artículo 18 Constitucional, enviado por Carranza al Constituyente de 1916-1917, limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que mereciera pena

corporal o alternativa de pecuniaria y corporal; así también ordenó la separación entre procesados y condenados.

En el dictamen de la Comisión se aceptó la regulación de la prisión preventiva, pero fue rechazada, la segunda parte del precepto sometido y examinado, aprobándose el artículo levemente modificado por la Comisión y se mantuvo en los términos siguientes:

a) Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

b) Los gobiernos de las Federaciones y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Resumiendo, de las diversas referencias históricas que preceden se puede concluir, que la evolución de esta medida no siempre ha sido progresiva sino que, más bien, su desarrollo ha seguido un movimiento pendular. De ahí que la función asignada a esta medida haya sido entendida de manera distinta por la Doctrina a través del tiempo.



## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA PRISION PREVENTIVA

#### 2.- CONCEPTO

##### 2.1.- NATURALEZA JURIDICA

##### 2.2.- FINALIDAD

###### 2.2.1.- IMPEDIR LA FUGA DEL REO HASTA EL FINAL DEL PROCESO.

###### 2.2.2.- EVITAR EL OCULTAMIENTO DE LOS OBJETOS E INSTRUMENTOS PRUEBA DEL DELITO.

###### 2.2.3.- EXITO DE LA INSTRUCCION.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA PRISION PREVENTIVA.

#### 2.- CONCEPTO .

Villalaz Aura, define a la prisión preventiva como aquella "medida cautelar de carácter procesal, en virtud de la cual se priva de la libertad a una persona mientras se cumplen las diligencias de instrucción del proceso seguido en su contra o se recaban elementos de juicio más complejos y objetivos sobre la imputación que se le ha hecho como participante de un delito." (8).

Pérez Palma menciona que, "La prisión preventiva ha sido definida como el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la substanciación del proceso a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal." (9).

---

(8) Villalaz, Aura E.S. "Las Penas Privativas de Libertad y la Detención Preventiva en la Legislación Panameña". Lex. No.2, sept-dic. 1975. Panamá, Panamá, pág.135 y 136.

(9) Op Cit. Pérez Palma, Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento". Cerebras editor y distribuidor, México, D.F. 1959.

Por su parte, Lorca Navarrete expone, que la "prisión provisional es aquella privación de libertad del imputado por el acto punible (no sujeto aún a una pena) durante la substanciación del proceso penal, para asegurar la averiguación del delito o la ejecución de la pena que se puede imponer." (10).

Concepto Personal.- Como es de observarse, todos los autores parten de los mismos elementos, por lo que coincidimos en que la prisión preventiva es el estado de privación de la libertad en que se encuentra el inculcado, decretada por el órgano jurisdiccional mientras se le instruye proceso, esto con el objeto de asegurar el éxito de la instrucción y la pena a imponerse en el supuesto de que resulte responsable del delito que se le atribuye y por el cual se le sigue proceso.

## 2.1.- NATURALEZA JURIDICA .

Antes de precisar la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, y tomando en cuenta que es uno de los temas más controvertidos en el proceso penal, es necesario primeramente realizar ciertas consideraciones de carácter

(10) Lorca Navarrete, Sr. Antonio, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, No. 3, Montevideo, Uruguay, 1954, pág. 351.

introdutorio. por lo que atendiendo los conceptos ya emitidos, es ineludible definir ¿qué es una medida cautelar?.

Gramaticalmente el término CAUTELA se deriva de cavaera, que significa precisamente diligencia, previsión o precaución. Providencia que en este aspecto se entiende como sinónimo de resolución judicial de mero trámite.

CARNELUTTI señala, que "las medidas cautelares tienen como finalidad obtener un arreglo provisional del litigio para prevenir los daños inherentes a su duración; observa que la existencia de la prevención aseguramiento tiene lugar antes de que existan los procesos jurisdiccionales o ejecutivo, o bien mientras los mismos se tramitan." (11).

CALAMANDREI dice, "las medidas cautelares tienen un carácter provisional, esto es, limitado en la duración de los efectos propios (declarativos o ejecutivos); las medidas tienen un carácter sumario provisional, que aspiran en convertirse en definitivo, pero con mayor claridad y simplicidad logran un atajo en la cognición sumaria." (12).

"Las medidas cautelares pueden ser de carácter real o personal. Aquellas se relacionan con los

(11): Doct. García Pastres, Sergio: "El Artículo 16 Constitucional., Política Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores", UNAM, México, 1967, pag.17.

(12): Doct. García Pastres, Sergio: pag.17.

bienes , en tanto que las segundas tienen que ver con las personas. Estas cobran especial importancia en el proceso penal, del que son características. A la categoría de las personales corresponden la detención preventiva y la prisión preventiva, así como a la libertad provisional bajo protesta y a la libertad bajo caución, que asocia elementos personales y materiales. Con respecto a la prisión preventiva, es conveniente recordar que es una forma procesal y no penal de privación de la libertad, a fin de asegurar que el inculcado no se sustraiga a la acción de la justicia, frustre los fines del proceso o cometa nuevos delitos." (13).

La Doctrina ha señalado que las medidas cautelares tienen dos propósitos fundamentales: a) Asegurar los medios de prueba necesarios para reconstruir los hechos ocurridos y estar en posibilidad de conocer la certeza histórica; b) Asegurar la eventual ejecución del pronunciamiento jurisdiccional que resuelve el fondo de la controversia.

En el sistema procesal penal Mexicano, predominan las medidas personales sobre las reales. Y respecto a las primeras, González Bustamante, las justifica diciendo que son necesarias para "que el inculcado no se sustraiga a la acción de la justicia u oculte los instrumentos u objetos del delito o (bien obstruya o impida en cualquier forma, el normal desarrollo de la averiguación) ...". (14).

(13) Op Cit. García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. "Frontuario de Procesal Penal Mexicano", porrua, edit. 78. México, 1994.

(14) Op Cit. González Bustamante, José. "Fundamentos de Derecho Procesal Mexicano", edit. porrua, edit. 78. México, 1994.

Sencillamente, medida cautelar es aquella resolución judicial diligente que se emite provisionalmente para prevenir y precaver, ya que en Derecho Procesal Penal es de trascendencia en virtud de que recae en uno de los valores más preciados del ser humano, la libertad.

Así podemos resumir y concluir que la prisión preventiva es una medida cautelar decretada por el juzgador que priva de su libertad al probable responsable de un ilícito, lo cual tiene como objeto, entre otras cosas, asegurar su presencia en el proceso como la ejecución de la pena a imponerse.

## 2.2.- FINALIDAD.

Como se dejó entrever en los párrafos que anteceden, la prisión preventiva tiene entre otros propósitos, los ya someramente mencionados. Floiran arguye, que son dos razones que pueden justificar la detención preventiva: "Una de **SEGURIDAD**, para impedir la fuga de quien ha cometido el delito; otra **PROCESAL**, inherente a los fines del proceso que hacen que sea necesario la investigación judicial para descubrir la verdad que este libre de toda traba, lo que no sería posible si el procesado estuviese constantemente en libertad, ya que usaría de ella para

ocultar los instrumentos del delito, dificultar las pruebas y entorpecer la obra del juez y de los órganos inquirientes. Así pues: Seguridad de la persona, garantía de las pruebas".(15). Francisco Carrara, la excusaba diciendo que es "una necesidad política que responde a tres motivos: 1o. JUSTICIA, 2o. VERDAD Y 3o. DEFENSA PUBLICA. Esto es, el primero para impedir la fuga del reo; el segundo para evitar que se entorpezcan las investigaciones; y el tercero para impedirles a ciertos facinerosos que durante el juicio insistan en sus ataques a derecho ajeno."(16).

Por su parte Alcalá Zamora y Leven, indican que la "prisión preventiva pertenece, como la detención, al grupo de las medidas precautorias penales de índole personal. Su finalidad es por tanto, idéntica hasta el extremo de que ...puede afirmarse que entre ambas medidas sólo hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa, en el sentido de que la prisión significa asenuación y prolongación de la detención, pero no una medida cautelar esencialmente distinta, si bien la primera requiere o presupone la segunda".(17).

---

(15) Op Cit. García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, pag. 205.

(16) Op Cit. Villalaz Aura, E.G. DE, pág. 137.

(17) Op. Cit. García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, "Prontuario de Proceso Penal Mexicano", pag. 205.

Como es de observarse, para justificar la prisión preventiva se han emitido una serie de argumentos, en los que, la mayoría de tratadistas que están en favor de esta institución, coinciden en que se trata de una medida cautelar de carácter procesal, cuyos principales objetivos son:

- 1) Impedir la fuga del probable responsable del delito;
- 2) Evitar que el inculcado se ponga de acuerdo con sus cómplices;
- 3) Impedir el ocultamiento de las pruebas del ilícito;
- 4) Exitos de la instrucción;
- 5) Asegurar la imposición y ejecución de la sanción;
- 6) Privar al inculcado de la comisión de un nuevo delito.

Sin embargo, sólo estudiaremos y analizaremos tres de ellos, los que en particular considero de mayor importancia.

#### 2.2.1.- IMPEDIR LA FUGA DEL REO HASTA EL FINAL DEL PROCESO.

La mayoría de los estudiosos del Derecho Procesal Penal han concordado que entre los fines primordiales de la prisión preventiva se encuentra, el de asegurar la presencia del inculcado, arguyendo que de no ser así se frustraría el proceso y con ello se dejaría de ejecutar la pena a imponer. "Es indispensable el aseguramiento de quien ha delinquido, para con esta medida, auspiciar la tranquilidad necesaria a



quien ha sufrido la violación o a quienes se han enterado de la comisión del delito." (18).

Tanto la presencia del imputado en el proceso penal, como la ejecución de la presumible pena a imponer son dos propósitos que se relacionan recíprocamente entre sí y dependen uno de otro, puesto que con ellos se asegura la celebración del juicio penal y la obtención de que en su día se ejecute la pena impuesta. La Doctrina en su mayoría estima que estas dos cuestiones se dan unidas, sin embargo, esta afirmación no es unánime y en algunas ocasiones la yuxtapone o subordina una a la otra. Moreno Catena y Ortells Ramos M., mantienen esta postura en base a las siguientes afirmaciones:

"Primera, la fuga y por tanto la declaración en rebeldía del sujeto frustran no sólo el proceso, sino también se frustra la ejecución de la sanción a imponer; segundo, la pena, amén de ser una consecuencia del procedimiento penal, también se puede decir que esencialmente es su finalidad más importante, de modo tal que el ejercicio del *Ius puniendi*, por parte del estado encuentra su fundamento en el propio proceso penal, sin el cual los ciudadanos carecerían de toda garantía frente a la administración." (19).

Mientras algunos autores estiman que estas dos posiciones no son igualmente defendibles, bien por considerar a alguna de ellas de mayor importancia, o bien por entender

(18) Cp. Est. Colín Sánchez, Guilleras, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. porrida, s.d. edit. Mexico, 1930, pág. 175.

(19) Cp. Cit. Asencio Mellado, José María, "La Prisión Provisional", Edit. Civitas, Madrid, España, 1957, págs. 33 a 35.

que las consistentes en el aseguramiento de la pena implica en sí misma una infracción al derecho de presunción de inocencia por lo que tiene de prejujuamiento. Otros creen de mayor importancia, evitar la declaración en rebeldía del sujeto, porque no se frustraría el proceso y porque además se llegaría al descubrimiento del hecho imputado.

En lo particular, considero que este objetivo de asegurar la presencia del presunto responsable en el proceso, es sumamente drástico y poco funcional para ser pilar del éxito de la instrucción y en consecuencia de la prisión preventiva. Si bien es cierto, que para evitar la frustración del proceso penal es necesaria la presencia del inculpado, también es, que ésta no necesariamente tiene que ser tras la reja de practicas de un juzgado, basta pensar, que la práctica real nos ha demostrado que el proceso ha prosperado en los juicios seguidos a inculpados que se encuentran en libertad provisional bajo caución, los cuales de ninguna manera han hecho fracasar el proceso, ni mucho menos han provocado se deje de imponer la pena a los sentenciados condenados. Y si es verdad, que en algunos casos los procesados se han sustraído a la acción de la justicia, también lo es, que estos casos son excepcionales.

Por otro lado, se puede afirmar que el aseguramiento del inculpado tras la reja de prácticas del juzgado, es una clara desventaja para su garantía de Defensa.

al encontrarse limitado e inclusive hasta impedido para obtener los elementos probatorios favorables y necesarios para la misma, y lo que es peor aún, para aportarlos durante el proceso, situación que se agrava cuando el acusado es inocente.

## 2.2.2.- EVITAR EL OCULTAMIENTO DE LOS OBJETOS E INSTRUMENTOS PRUEBA DEL DELITO .

Algunos autores sostienen que es inevitable la prisión preventiva, toda vez que ésta impide que el inculcado se comunique con el exterior, se confabule con sus cómplices, testigos, etc. y oculte los futuros medios de prueba, lo cual acarrearía la frustración de la instrucción. Georges Vidal apunta, "a menudo es necesaria para impedir la fuga y poner al inculcado a disposición del juez, y como medio de instrucción, a fin de que el imputado no haga desaparecer las pruebas, prevenga a sus cómplices, soborne o influencie a los testigos, haga estériles las pesquisas y búsquedas y oculte el producto del delito." (20). "Además sino se adoptara, quizás se destruirían los vestigios que hubiere dejado el ilícito penal." (21).

(20) Dr. Lit. García Ramírez, Sergio. "Artículo 16 Constitucional", pag. 22.

(21) Dr. Lit. Colín Sánchez, Guillerma. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Mexico, Edit. Porrúa, 2ª edic. 1990, pag. 172.

Mattes, argumenta, "para un sector de la Doctrina este objeto de estudio goza de una clara función cautelar por la razón que mediante la misma se pretende garantizar el proceso, de modo tal, que si tal labor no se llevara a cabo el procedimiento podría fracasar, no ya por la incomparecencia del inculpado, sino por la falta del mínimo material fáctico sobre el que apoyarse la inculpación." (22).

Respecto a este objetivo, cabe señalar que es intrascendente el tratar de evitar el ocultamiento de los objetos o instrumentos del delito, en virtud de existir en la actualidad una serie de técnicas modernas de investigación que hacen casi imposible que los delincuentes hagan desaparecer los rastros o evidencias del hecho delictivo, lo que nulifica una de las razones de ser de la prisión preventiva. Ya que como dice Carrara "plantear la prisión preventiva como medio, para evitar la destrucción de las pruebas es ingenuo y perjudicial para la Defensa." (23).

### 2.2.3.- EL EXITO DE LA INSTRUCCION .

(22) Op Cit. Mattes, "La Prisión Preventiva en España", Madrid, 1971, pag.20.

(23) Op Cit. García Fariñas, Sergio, "Artículo 18 Constitucional", pag. 13.

Como se puede desprender de los dos objetivos estudiados anteriormente, es decir, de impedir la fuga del inculcado durante el proceso y de evitar el ocultamiento y destrucción de los objetos del delito, estriba principalmente el éxito de la instrucción. Puesto que precisamente de ellos depende llegar a una determinada sentencia y en última instancia asegurar la ejecución de la pena a imponer.

Es erróneo fundamentar el éxito de la instrucción en estos dos objetivos, por las razones ya expuestas, y aún más aberrante considero que sin éstos no se garantiza la pena a imponer. Porque volviendo a los juicios seguidos a los acusados que se encuentran en libertad provisional bajo caución, basta pensar que a ellos también, por lógica, se les dicta una sentencia (uno de los objetivos de la prisión preventiva), misma que en muchos casos es condenatoria, la cual de una u otra forma han tenido que saldar dichos sentenciados; pero en algunos otros tantos casos, esta sentencia ha sido también en sentido absolutorio, lo que obviamente no quiere decir, que esto se deba atribuir a que como se encontraban en libertad provisional tuvieron la oportunidad de ocultar o destruir los objetos del delito, pensar así sería inexacto, pues es tanto como pretender que en este tipo de procesos sólo caben las sentencias absolutorias en virtud de que los procesados destruyen todo vestigio que los inculpe, y por lo tanto no hay elementos para condenarlos.

A todo esto, cabe reflexionar que para justificar la prisión preventiva se han emitido una serie de juicios y argumentos, sin que hasta la fecha exista una concepción uniforme, convincente y generalizada, así por un lado, un sector de la Doctrina refleja su pensar y sentir de esta institución al llamarla "medida preventiva, precautoria o cautelar", y otro grupo, la nombran "prisión sin condena", "pena sin condena", "lepra del proceso penal", etc. lo cierto es que, ninguno de los argumentos que esbozan los primeros, justifican su práctica, por el contrario, creo que es incongruente que el presunto responsable de un delito "sea castigado para saber si debe ser castigado", como lo decía Carnelutti o como diría San Agustín, "los hombres torturan para saber si deben torturar". Los fines que precisan los tratadistas a favor de la prisión preventiva, en la actualidad son obsoletos y anacrónicos, puesto que ya ninguno, por lo menos los más importantes, son acordes a la realidad, y por lo mismo no responden a las exigencias actuales, es más me atrevería a señalar que en este momento estos fines se siguen arguyendo, no por convicción de su supuesta eficacia, sino por la existencia de una clara incapacidad, conformismo, temor o impotencia (no reconocidos ni aceptados, pero sí concientes) para resolver el problema de la prisión preventiva, es decir que dichos fines, son justificantes para justificar lo injustificable, esto es, la

inercia, la indiferencia, la pasividad y la obstinación ante la problemática de esta institución.

Las anteriores afirmaciones se hacen en cuanto que, ni el impedir la fuga del acusado, ni el evitar la ocultación de los objetos, instrumentos del delito son razones suficientes y eficientes para implantar y llevar a cabo la prisión preventiva, estando en total desacuerdo con lo exteriorizado por Colín Sánchez en cuanto a que, la vieja discusión doctrinaria respecto a la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva ha sido superada en nuestros días por los diversos ordenamientos jurídicos que gobiernan el proceso penal en todos los países y ha sido aceptado, casi unánimemente que la prisión preventiva "es un mal necesario para la realización de la propia justicia".

Esta frase de "un mal necesario", no demuestra más que la incapacidad de la que se ha venido hablando, porque conforme transcurre el tiempo se va observando que cada día es más necesario y urgente una solución o alternativa a la práctica de la prisión preventiva; no es fácil, es cierto, porque en ello va en juego una serie de valores humanos, sin embargo es apremiante e inaplazable, que el fin de la disponibilidad del inculpado en el proceso no requiera de algo tan extremo como lo es la sustracción constante de la libertad; que el fin de asegurar la ejecución de la pena deje de hacer de la cárcel preventiva un instrumento práctico con

falsas justificaciones jurídicas. Y que el derecho a la Defensa no se restrinja, pues el hecho de asegurar la comparecencia del incoado durante el proceso, tiene como consecuencia, reducir sus oportunidades para demostrar su inocencia, en virtud de no encontrarse en la posibilidad de asistirse de todos los elementos probatorios suficientes y tendientes a demostrar su inculpabilidad, si es el caso.



**CAPITULO III.****MARCO CONSTITUCIONAL DE LA PRISION  
PREVENTIVA EN EL DERECHO MEXICANO****3.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL****3.1.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL****3.2.- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL****3.3.- ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL****3.4.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL**

## CAPITULO III

### MARCO CONSTITUCIONAL DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DERECHO MEXICANO.

#### 3.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Nuestra Constitución tiene una serie de disposiciones fundamentales que representan medios jurídicos que regulan garantías legales precisas en los casos de privación de libertad. Estas normas constituyen los principios fundamentales específicos en los que debe basarse el régimen de prisión preventiva.

Este precepto es de gran trascendencia e importancia dentro de nuestro orden Constitucional a tal extremo que a través de las garantías de audiencia y seguridad jurídica el gobernado puede defenderse y proteger sus diversos derechos frente a cualquier acto del poder público que tienda a privarlo de ellos. A continuación se efectuará un breve estudio, únicamente de la garantía de audiencia, misma que a la letra prescribe:

ART. 14.- "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."(24).

La garantía de audiencia se ha dicho que es compleja por los derechos que tutela, sin embargo podemos decir que la intención del Constituyente de 1917 fue la de que, ningún habitante de la República, es decir todo individuo, sin importar sexo, edad o nacionalidad pueda ser privado de la vida, de la libertad, propiedades o posesiones y en sí de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por esta Constitución como los otorgados por las demás leyes ordinarias, sin que se cumplan estrictamente las siguientes condiciones:

a) Que exista de por medio un juicio, una controversia sometida a consideración de un órgano imparcial del Estado, que la resuelva mediante la aplicación del Derecho, dictando una resolución definitiva, imponiéndola aún en contra de su voluntad.

b) Que el juicio se celebre ante los tribunales previamente establecidos esto es, ante los órganos del Estado

---

(24) Op Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. porra. 100ª edic. México, 1953, pág.13.

ya existentes y con la facultad de aplicar lo que la ley regula en el caso que se trate.

c) Las formalidades del procedimiento son las que debe tener no solamente el judicial sino también el administrativo y laboral para proporcionar una verdadera oportunidad de Defensa a los afectados.

Respecto a esta garantía de Audiencia la Jurisprudencia ha sostenido "que el derecho de audiencia, en cuanto a la Defensa Procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas. En el primer supuesto, en cuanto a los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expiden, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares por lo que cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia debe considerarse inconstitucional..."(25).

Al analizar esta garantía se observa que su contenido es bien claro al señalar que nadie puede ser despojado ni del más insignificante de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y con las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo que cabe preguntarse ¿acaso las diligencias practicadas ante el Ministerio Público y las iniciadas por el órgano jurisdiccional hasta el auto de

(25) Op Cit. Fix-Zamudio, Héctor. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editada por Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1995, pág.38.

plazo Constitucional, que es precisamente el momento en que se decreta la prisión preventiva, integran o conforman el juicio y el procedimiento establecido?, definitivamente no, qué forman parte del proceso, es cierto, pero no reúnen los requisitos previstos por el artículo 14 Constitucional.

En atención a lo expuesto, creo que el error no está en el contenido de esta garantía, inclusive ni siquiera en su interpretación, porque como ya se dijo, es diáfana y comprensible, más bien el desacierto está en su aplicación en pretender que los requisitos exigidos se cumplen exclusivamente con el ejercicio de la acción penal y el auto de prisión preventiva, sin reparar en que juicio, no es exactamente esto, que dichas diligencias sean necesarias para emitir tal auto, es cierto, pero es bien sabido por todos que juicio es, aquella resolución judicial (sentencia) que resuelve el fondo del asunto y le pone fin a la instancia. En estas circunstancias, es de reflexionarse que lo que se ha venido haciendo es un pre-juicio sin agotar el proceso y sin cumplir de esta manera con las formalidades primordiales del procedimiento.

### **3.1. - ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 16 Constitucional, es una de las garantías que proporcionan mayor protección al gobernado.

sobre todo con la de legalidad, ya que pone a salvo a la persona de todo acto que pueda afectar su esfera jurídica y no solamente de aquellas determinaciones arbitrarias sino que inclusive de aquellas que están apoyadas en una norma jurídica.

Las recientes reformas al precepto en cuestión amplia aún más las protecciones hacia el gobernado como se observa y se desprende del mismo dispositivo, el cual textualmente establece:

ART. 16.-"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...."(26).

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional contiene varias disposiciones de seguridad jurídica que son: a) La titularidad de las garantías; b) El acto de autoridad condicionado por ellos; c) Los bienes jurídicos que preservan. Esto es que, está absolutamente prohibido ocasionar molestias a cualquier persona, a su familia, papeles o posesiones, sino es con una orden escrita, fundada y motivada, apoyada en una disposición legal y expedida por autoridad que de acuerdo a las leyes en vigor está facultada para realizar estos actos.

El segundo párrafo del artículo en estudio prevé que únicamente la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

---

(26) Op Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Edit. Trillas, 10ª edic. 1994. pág.22 y 23.

a) Requiere de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.

b) Tanto la denuncia, como la acusación o la querrela deben de estar apoyadas por otros datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la responsabilidad penal del indiciado.

Estas reglas tienen dos excepciones, que están contenidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo, la primera, refiere el caso de delito flagrante, que es cuando el autor del delito es arrestado en el momento en que lo está cometiendo o es perseguido después de haberlo consumado (cuasiflagrancia). Por lo que se faculta a cualquier persona, particular o autoridad para aprehender al sujeto activo y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez ante el Ministerio Público; la segunda excepción, estriba en que únicamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave y cuando no haya autoridad judicial, ya por razón de la hora, lugar o circunstancias, la autoridad administrativa está facultada, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención del inculpado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.



Ahora tanto en el caso de la urgencia como en el de la flagrancia a que se refiere el párrafo sexto del artículo en comento, la referida autoridad administrativa deberá remitir inmediatamente ante el órgano jurisdiccional la consignación con o sin detenido a efecto de que en este último supuesto, el juez ratifique la detención del indiciado o decrete su libertad con las reservas de ley, esto es, libre la orden de aprehensión por existir elementos suficientes que acrediten tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad penal del indiciado, o bien, la niegue por no reunirse ninguno de estos dos requisitos.

Por último, en cuanto al párrafo séptimo de este numeral, cabe señalar que es un gran avance el que se ha logrado, porque por fin se le ha puesto un plazo Constitucional a la integración de la averiguación previa, ya que si bien, existía cierta regulación jurídica al respecto, ésta no era del todo clara. Ahora, este logro, como se ha dicho es de gran trascendencia, en virtud de que el Ministerio Público en la actualidad cuenta con un término de cuarenta y ocho horas para ordenar la libertad del detenido o consignarlo y ponerlo a disposición de la autoridad judicial, en la inteligencia de que dicho plazo podrá duplicarse cuando se trate de delitos y delincuentes organizados. La autoridad administrativa que no cumpla con esta disposición incurrirá en responsabilidad, la cual será sancionada penalmente.

Para finalizar, diremos que todo acto de molestia de los consignados en el artículo 16 Constitucional, incluyendo la orden de aprehensión de una persona, deberá estar debidamente fundada y motivada por autoridad competente, la que no tendrá más facultades que las que le otorgue la misma ley, pues de no ser así sus actos serán totalmente arbitrarios.

### 3.2.- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

El artículo 18 Constitucional regula las bases de la prisión preventiva, de aquellos que se encuentran procesados por delito que merezca pena corporal. Precepto que se analizara y que en su primer párrafo a la letra precisa:

ART. 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. ...".(27).

Este numeral en su primera parte, se encuentra íntimamente relacionado con la segunda parte del artículo 16 Constitucional, en cuanto que hace posible la orden judicial de aprehensión sólo cuando se trate de un delito que se sancione cuando menos con pena privativa de libertad.

---

(27) Op Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág.17.

La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de la libertad, misma que se prolonga durante el proceso penal y lo cual se traduce en la prisión preventiva, pudiendose afirmar que ésta comprende dos períodos : "1) Aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público y que abarca hasta al auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; y 2) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo que se trate".(28).

En resumen, la prisión preventiva se inicia con la orden de privación de libertad en los términos del artículo 16 Constitucional y el auto de formal prisión, debiendo obedecer y atender éstos a su procedencia Constitucional, la circunstancia de que la ley asigne al delito que se trate una pena privativa de libertad, bien aisladamente, o bien en forma conjunta con otra sanción.

En cuanto a la segunda parte del párrafo primero del precepto en comento, en el sentido de que la prisión preventiva se llevará a cabo en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas, debiendo estar

---

(28) Op Cit. Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales". Edit. porrua. 15ª Edic. México. 1981. pág.623.

ambos completamente separados. Es precisamente porque es evidente que las reuniones de los reos que están sujetos a proceso y los ya sentenciados con frecuencia producen graves perjuicios a los primeros, quienes al convivir con los reos habituales o con los que presentan diversos grados de peligrosidad es probable se contagien.

Así también algunos autores han sostenido que la prisión preventiva y la prisión como pena son dos cuestiones totalmente diferentes, ya que la primera no es una sanción que se impone al sujeto por haberse demostrado su probable responsabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la segunda si tiene como antecedente *SINE QUA NON* una sentencia ejecutoriada en la que dicha responsabilidad esta plenamente demostrada con los elementos probatorios aportados durante la instrucción. Así también han sustentado "que la prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal..."(29).

Al respecto ya se ha expresado nuestro criterio, sin embargo cabe agregar que independientemente de que se afirme que la prisión preventiva no es una pena, sino una

---

(29) Ibid. Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales 2. pág. 625.

medida cautelar y de que dicha prisión debe llevarse a cabo en lugar diferente y separado del que se destinare para la extinción de las penas, es de reflexionarse que el presunto responsable (primario) no entiende de tecnicismos, es decir, no sabe ni comprende de medidas cautelares, ni de que el establecimiento donde se encuentra interno sea preventivo o penitenciario, lo único que alcanza a discernir es, que está privado de su libertad en lo que él comunmente conoce como cárcel, en donde se le ve e inclusive se le trata como vulgar delincuente, en ocasiones sin serlo.

### 3.3 ARTICULO 20. CONSTITUCIONAL.

Todas y cada una de las diversas fracciones que integran este numeral constituyen una serie de garantías para los individuos acusados de algún delito. Representando la base reguladora del juicio penal. Por lo que se procede al estudio de las fracciones I,VIII y X, que son las que se encuentran más estrechamente vinculadas con el presente trabajo.

ART. 20.- "En todo juicio de orden criminal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de

dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial; El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso; ..." (30).

Esta fracción I, tiene como principal objetivo, la de regular la situación de que el inculcado logre su libertad provisional bajo caución, armonizando el interés que la sociedad tiene de no privar al individuo de su libertad injustamente y al mismo tiempo de no dejar sin sanción una conducta punible, quedando a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente. La libertad provisional procede cuando se ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de la imputación de un ilícito cuyo término medio aritmético de la pena aplicable por la comisión del mismo, incluyendo sus modalidades, no sea mayor de cinco años de prisión. Al fijar la garantía el juzgador toma en consideración las circunstancias personales del inculcado y la gravedad del delito, a fin de que la caución resulte equitativa.

Además con las reformas a los párrafos segundo y tercero del precepto en estudio del 2 de septiembre de 1993.

(30) Op. Cit. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", pág. 27 a 30.

el legislador pretende que la referida caución, amén de ser equitativa, también sea accesible al acusado y aún más, que en aquellos casos en que la ley lo permita el juzgador pueda disminuir la caución, ésto en atención a la facultad que el mismo dispositivo le concede al órgano jurisdiccional.

La intención de estas reformas ha sido la de garantizar los derechos del imputado como ya se dijo, así como también los de la colectividad, en cuanto que no se burle la acción de la justicia sobre todo en aquellos casos de particular gravedad, como cuando el acusado es reincidente o muestra una mayor peligrosidad, supuestos en los que es justificada el incremento de dicha caución.

VIII.- "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;" (31)

Esta garantía es de vital importancia para los inculcados sujetos a proceso y a prisión preventiva, toda vez que se impone al juzgador la obligación de dictar sentencia antes de cuatro meses si el delito imputado no rebasa los cuatro meses de prisión; y resolver antes de un año si la pena de prisión excede de este tiempo. Al respecto Zamora Pierce expresa: "Que el proceso sea breve quiere decir de corta duración; que se tramite dentro de poco tiempo; que se

(31) Ibid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 28.

tramite con celeridad. En ello están interesados el Estado y el procesado. El primero fundadamente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar a los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya;...Por lo que hace al acusado, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito ajenos al proceso. Este interés se convierte en angustiosa espera cuando el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva, diversa de la prisión definitiva sólo en el nombre, y sometido por tanto, en un momento que debemos presumirlo inocente, a una privación de su libertad tan afflictiva como aquella de que será objeto cuando, declarado culpable, se le imponga sanción carcelaria." (32).

Por su parte Beccaria decía que "mientras más pronta sea la pena y siga de más cerca el delito, más será justa y útil. Será más justa porque ahorrará al culpable los crueles tormentos de la incertidumbre... La prontitud de la sentencia es justa, además porque la pérdida de la libertad es ya una pena, y no debe proceder a la conducta por más tiempo que el estrictamente necesario." (33).

(32) Op Cit. Zamora Pierce, Jesus. "Garantías y Proceso Penal" El artículo 20 Constitucional. Edit. Porrúa. México, 1984, pág. 109 y 110.

(33) Op Cit. Beccaria, Cesar. "Los Delitos y las Penas". Edit. Bruquera. Traducc. Joaquín Jordá Catalá. 1983. Barcelona, España. pág. 150 y 151.



Como ya se expresó con anterioridad, que aún y cuando la prisión preventiva sea temporal y tenga el carácter de medida cautelar, para el que la está padeciendo no es más que una simple pena, por lo tanto es necesario dar estricto cumplimiento a lo establecido en esta fracción VIII, siquiera para que de alguna manera "los crueles tormentos de la incertidumbre" que padece y sufre el procesado se aminoren, sobre todo para aquel que es inocente. Cabe señalar que las reformas a este dispositivo contempla la posibilidad de conceder mayor tiempo al acusado si así lo considera necesario para su defensa, lo que resulta evidentemente favorable para él, puesto que las oportunidades para demostrar su inocencia, en el caso de que lo sea, se acrecentan.

Frac. X.- "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención." (34).

Esta fracción prevé que el inculpado no sea restringido en su derecho a gozar de su libertad, simplemente por cuestiones de carácter económico como son la falta de pago de honorarios de los Defensores o la liquidación de la

(34) Op Cit, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 18 y 19.

responsabilidad civil. Por lo que la prisión preventiva no puede prolongarse ni ir más allá, es decir, no puede ser mayor al tiempo máximo fijado como pena por el delito que motivo el proceso.

En el último párrafo de esta fracción, también se contempla el hecho de que el tiempo en que el procesado ha estado sujeto a prisión preventiva se computalice y se tome como abono a la pena de prisión impuesta. Al respecto es necesario hacer una seria reflexión, en cuanto que se ha considerado que la prisión preventiva es una medida cautelar y no una pena, toda vez que la primera carece de carácter retributivo, intimidante y correctivo que tiene la segunda, sin embargo resulta ilógico que no siendo una pena la prisión preventiva, al momento de dictar sentencia condenatoria se tome en cuenta y se bonifique a la pena de prisión impuesta al sentenciado, tal parece que con este hecho en definitiva se termina por aceptar calladamente que la privación de la libertad preventivamente, sí es una pena, de lo contrario no se explica el motivo de esta práctica. En este sentido Rodríguez Ramos afirma que, "la prisión preventiva es material o realmente una pena privativa de libertad... aún y cuando la legislación la rechaza formalmente como pena, la admite en cuanto tal al estimar abonable el tiempo cumplido antes de la sentencia a efecto del cómputo total de la duración...". (35).

(35) Op. Cit. Asencio Meliado, José María. 'La Prisión Provisional', pág.

### 3.4.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

ART. 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél....".(36).

Este artículo comprende tres disposiciones diversas: a) en primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; b) la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial; y c) las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía".(37).

Del dispositivo que se comenta y para los objetivos del presente estudio sólo trataremos lo referente a la facultad exclusiva que tiene la autoridad judicial para imponer penas. Como es de observarse queda estrictamente prohibido que alguna otra autoridad distinta a la judicial pretenda usurpar esta función imponiendo pena alguna. Este precepto se encuentra estrechamente ligado con los artículos 14 y 16 Constitucionales en cuanto que los órganos

---

(36) Op Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pag.19.

(37) Op Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (comentada). Héctor Fix-Zauidio, pág. 54 y 55.

jurisdiccionales penales no podrán hacer uso de esta facultad en tanto no hayan dictado una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada y previo juicio en el que se hayan seguido y cumplido las formalidades del procedimiento. Al respecto cabe reiterar, que el individuo que se encuentra sujeto a prisión preventiva, no entiende de medidas cautelares, ni de reglas, ni de leyes y en muchos casos ni siquiera le interesa comprender, puesto que aunque parezca paradójico, cuando le ha importado el porque de su situación jurídica se encuentra con una serie de interrogantes sin respuesta, lo que posiblemente le provoca aún más confusión que cuando ignoraba estas cuestiones, porque seguramente continuará preguntandose, por ejemplo, ¿ porque fue aprehendido, porque fue consignado y el porque de su estancia en prisión ?, cuando la Constitución, la ley suprema de nuestro país, establece que para todo ello se requiere de una orden judicial bien fundada y motivada y aún más la instrucción de un juicio en el que se sigan todas las formalidades del procedimiento, dictarse la sentencia y hasta entonces ordenar su detención en prisión. Sin embargo, no es su caso, porque en el mismo no existió tal orden ni tal juicio y al analizar nueva e indefinidamente todas estas circunstancias y disposiciones continuará con las mismas interrogantes, pensando y quedandose con la impresión de que las cosas se hicieron al contrario de como están previstas.

## CAPITULO IV

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN ATENDERSE COMO GARANTIA A LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SUJETAS A PRISION PREVENTIVA.

#### 4.- DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA

##### 4.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

##### 4.2.- CONTENIDO Y LIMITES DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

##### 4.3.- EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO-REO.

##### 4.4.- LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y PRISION PREVENTIVA, UNA EVIDENTE CONTRADICCION.

##### 4.5.- CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCION.

## CAPITULO IV.

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN ATENDERSE COMO GARANTIA A LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SUJETAS A PRISION PREVENTIVA.

#### 4.- DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

"Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia de juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuanto esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida. ¿Que derecho sino el de la fuerza será el que dé potestad al juez para imponer pena a un ciudadano mientras se duda si es reo o inocente ?". (38).

Toda reflexión sobre el principio de presunción de inocencia ha de partir de la base de indagar cuales fueron sus orígenes. La proclamación de que todo acusado debe de ser presumido inocente hasta que una sentencia judicial determine irrevocablemente su culpabilidad, no es más que una reacción lógica a todos los excesos y abusos que en antaño se dieron en el procedimiento penal y que sirvieron para realizar una serie de atropellos e injusticias, no hay que olvidar que aquel individuo que era sujeto de investigación corría el riesgo de ser afectado por los poderes omnipotentes de un juez, de un órgano acusador o investigador en virtud de que

(38) Op Cit. Beccaria, Cesar. "Los Delitos y las Penas", pág.52.

los más vagos indicios eran suficientes para que en él cayera la sospecha de "culpabilidad" que con frecuencia se daba en ese entonces, por lo que el sospechoso era tratado como un trasgresor declarado y afrontaba todas las consecuencias de un verdadero culpable. El que resultaba culpado una vez, quedaba culpado para siempre, ya que su "culpa" no se borraba del todo a los ojos de la sociedad.

No debe de extrañarnos que ahora, al alborear la época moderna, los teóricos y legisladores de la nueva era jurídica pretendan ver proclamado el derecho cívico que podría hacer cesar el triste e injusto estado de casos que en algunos lugares se viven: el derecho de que todos los acusados sean considerados inocentes hasta que los órganos judiciales pronuncien una sentencia firme, definida y con certeza jurídica, tal proclamación significaría, de parte del Estado, garantizar el honor y la libertad del ciudadano.

En este orden de ideas tenemos que este principio ha adquirido tal importancia que diversos países lo han elevado a rango Constitucional y algunos Organismos Internacionales se han ocupado de legislar al respecto, lo cual es obvio cuando está de por medio la libertad del individuo. Así entonces el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, al cual se adhiere y ratifica el gobierno de México el 23 de marzo de 1981, establece: "Toda persona

acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".(39). En tanto que el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (ROMA-CONSEJO DE EUROPA) del 4 de noviembre de 1950 expresa: "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida.(40). La más completa formulación de este principio, es la enunciada en el numeral 11.12 de la Declaración Universal de Derechos de la ONU del 10 de febrero de 1948, en donde se cita que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las leyes y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su Defensa".(41).

Esta regulación Internacional al Derecho fundamental de la presunción de inocencia tiene por objeto que los órganos jurisdiccionales lo interpreten y tomen en consideración tal y como lo han previsto la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y Acuerdos Internacionales, toda vez que las exigencias sociales así lo

---

(39) Op Cit. Secretaría de Relaciones Exteriores. Convenciones Sobre Derechos Humanos. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. México, D.F., No. 6. 1981. pág.45.

(40) Op Cit. Mestre Delgado, Esteban. "Desarrollo Jurisprudencial del Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia". Anuario de Derechos Humanos. No.2, marzo 1963. Madrid, España. pág.624.

(41) Ibid. pág. 624.



requieren, por lo que para mejor proveer el poder público (judicial) deberá protagonizar un papel netamente garantista al servicio de la sociedad, de los individuos libres e iguales en derechos. (en los que lógicamente se incluyen a los acusados de un delito).

En nuestros días, siglo y medio después, cuando ya parecía innecesario hablar de presunción de inocencia, ha vuelto aparecer la proclamación de la "presunción de culpabilidad" para todo indiciado en proceso, reaparición que surge más amenazante para la libertad, razón por la que en (Europa) el sistema político de derechos y libertades individuales han vuelto a sentir la necesidad de proclamar entre ellos, como derecho fundamental, cívico y Constitucional, aquella vieja presunción de inocencia que cubra y proteja a todos los ciudadanos acusados en un proceso penal mientras éste dure en todas sus instancias. "El momento histórico actual" exige al legislador el diseño de un método de enjuiciamiento criminal en el que, de una parte, sea eficaz la defensa contra el delito y su justa y adecuada represión, y de otra, la protección de la inocencia y de la libertad de la persona imputada, como primera y fundamental garantía que el proceso moderno debe ofrecer al ciudadano. Garantía o Derecho fundamental que significa, no sólo que durante el proceso será considerado inocente, más allá de las limitaciones cautelares que puedan imponérsele a su libertad física o a la disposición de sus bienes, sino que si el

proceso concluye favorablemente, regresará a la comunidad libre de toda sospecha y de toda culpa, ya que jurídicamente, no llegó a perder la inocencia que la ley fundamental protege." (42).

#### 4.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

La Doctrina ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia tiene una trascendencia Adjetiva o Procesal evidente que debe expresar claramente a través de las vías determinadas. Han definido a la presunción de inocencia como una presunción "IURIS TANTUM" que como tal puede ser destruida por prueba en contrario, prueba que valorará el órgano jurisdiccional competente.

Esta presunción es calificada por el Tribunal Superior Español como el derecho de la persona, insoslayable garantía procedimental. Norma que sirve de base a todo procedimiento criminal que condiciona la estructura de modo que sólo puede ser violado a través del procedimiento establecido.

Para que prevalezca la presunción Constitucional, como ha sido reconocida por algunas legislaciones, es necesario: que en la causa no existan medios o elementos de

(42) Vázquez Sotelo, Jose Luis. "Presunción de Inocencia del Imputado e Intima Convicción del Tribunal". Edit. Bosch, Barcelona, pag. 264.

prueba determinados por la ley, dirigidos a provocar la actividad de la valoración de los hechos y de los que pueda desprenderse la inocencia o no inocencia del sujeto del delito; que el principio de la prueba no sea afectado o dañado; y que el examen que se realice sobre las actuaciones recaiga únicamente sobre la existencia o inexistencia de los elementos probatorios propuestos, sin que pueda extenderse a la soberana dinámica que el juzgador penal hace en consecuencia para emitir los juicios valorativos sobre la prueba.

En síntesis, para que la presunción de inocencia pueda ser desvirtuada y en consecuencia dictarse una sentencia condenatoria, exige la realización de una mínima actividad probatoria producida en el momento procesal oportuno y con todas las garantías necesarias, esto es, para que pueda desvanecerse dicha presunción se requiere de la existencia de una verdadera prueba, no la concurrencia de simples sospechas o indicios, además del razonamiento lógico en que se apoya la afirmación de culpabilidad.

Otro aspecto importante en la presunción de inocencia, es que debe verse en ésta una aplicación concreta del principio general **FAVOR REI**, que domina todo el planteamiento del procedimiento penal moderno, siendo por tanto, principio general informador del proceso y de la legislación penal y procesal que obliga a partir siempre de

la inocencia y no de la culpabilidad, hasta que una u otra estén establecidas con certeza jurídica firme.

#### 4.2.- CONTENIDO Y LIMITES DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

Como derecho fundamental y no mero principio teórico, la presunción de inocencia tiene un claro y perfilado contenido que supone una doble exigencia: "De una parte, que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, y, de otra, que las consecuencias de la incertidumbre sobre la existencia de los hechos y su atribución culpable al acusado beneficien a éste imponiendo una carga material de la prueba a las partes acusadoras." (43).

La Doctrina y en sí algunas legislaciones centran el contenido de este derecho fundamental en una presunción "IURIS TANTUM", cuya carga no puede imputarse al acusado, ya que precisamente es su inocencia la que se presume existente hasta que no se pruebe lo contrario, prueba cuya carga debe corresponder a quien acuse. Dicha presunción significa lo que al fin y al cabo es obvio, esto es, que en el proceso penal se debe partir de la prístina inocencia del acusado, incumbiendo a la parte acusadora la aportación de las pruebas

---

(43) Op Cit. Mestre Delgado, Estevan. "Desarrollo Jurisprudencial del Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia", pág. 735.

incriminatorias demostrativas de la culpabilidad del citado acusado.

La presunción de inocencia se impone y mantiene sólo porque "no se ha probado lo contrario", es decir, porque no se ha probado la culpabilidad. Lo cual significa que el derecho fundamental a la inocencia funciona sobre este razonamiento legal: la falta de pruebas de la culpa equivale a la prueba legal de la inocencia, que la ley establece y anticipa para todos los ciudadanos a reserva de lo que resulte en cada caso concreto." (44).

Mestre Delgado, cita que el Tribunal Supremo Español ha precisado que: "la presunción de inocencia constriñe únicamente su eficacia a la existencia o inexistencia de pruebas inculatorias respecto de la participación de un individuo en la comisión de un hecho punible...pero no al resto de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la perpetración de la acción delictiva de que se trate." (45).

Se puede afirmar que nuestra legislación y en específico el artículo 16 Constitucional atiende parcialmente

---

(44) Op Cit. Sotelo, José Luis. "Presunción de Inocencia del Imputado e Intima Convicción del Tribunal". Barcelona, Edit. Bosch, 1984. pág. 273.

(45) Op Cit. "Desarrollo Jurisprudencial del Derecho Constitucional a la presunción de Inocencia". pág. 736.

el adagio "ONUS PROBANDI INCUMBIT ADTORI", que quiere decir que corresponde al órgano acusador probar la culpabilidad del presunto responsable. Así tenemos que cuando el citado numeral establece: Que nadie podrá ser aprehendido, sin que preceda, denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Precisamente se está refiriendo a la presunción IURIS "TANTUM", al exigirle al órgano acusador que en virtud de corresponderle a él la investigación y persecución de los delitos, las pruebas deben ser lo necesariamente convincentes, que los elementos probatorios que aporte al juzgador sean suficientes y bastantes para tener por demostrada, no solamente su presunta responsabilidad penal, como en antaño, sino también los elementos que integran el tipo penal.

En cuanto a los límites de la presunción de inocencia, sólo se puede decir que como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, sino que tiene sus límites, cuya existencia ha sido justificado en determinadas ocasiones por algunas Constituciones; y en otras, el límite del derecho deriva de la Ley Suprema únicamente de una manera mediata o indirecta, en cuanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos Constitucionales, sino también otros bienes

Constitucionalmente protegidos; estos límites han sido definidos en diversas disposiciones, pero sin formar un cuerpo Doctrinal homogéneo y completo en lo que al derecho y a la presunción de inocencia se refiere.

Por otro lado, la alegación de este derecho no puede operar, por su propia naturaleza en los delitos **INFRAGANTI**, puesto que, ya de por sí son incompatibles; y no puede prosperar cuando se argumenta errónea valoración de las pruebas, puesto que su efectividad se centra donde se condena con carencia de pruebas de cargo, correspondiendo la misión de valorarlas a conciencia al juzgador.

Parcialmente considero que cuando el legislador indica presunta o probable responsabilidad penal, de alguna manera, tal vez no muy clara pero, indirectamente se está refiriendo al principio de presunción de inocencia, en virtud de que esta conviene en que no existe individuo culpable hasta que no se demuestre lo contrario y así lo determine una sentencia definitiva; en tanto que la probable responsabilidad penal del individuo se concreta a la posición de "sospecha" en que éste se encuentra durante todo el proceso de ser culpable, pero, de ninguna manera se le está declarando como tal. Por lo que en ambos casos, es decir tanto en la presunción de inocencia como en la probable responsabilidad del inculgado, es de observarse que la posición que guardan es pareja, que eventualmente es inocente

y factiblemente culpable, en consecuencia es lógico pensar que ambos términos sean similares o por lo menos se encuentren estrictamente vinculados.

Sin embargo y para evitar esta confusión pero, sobre todo para prever y mejor proveer es conveniente que en nuestro ordenamiento legal la presunción de inocencia sea reconocida y elevada a rango Constitucional, teniendo como base para ello la Convención Europea y en sí los diversos Convenios Internacionales en que ha participado nuestro país, puesto que no es posible continuar con esta aptitud pasiva e indiferente, permitiendo que en todo individuo sujeto a investigación se le vea como culpable. "Si se excluye la presunción de inocencia, nada queda de sentido común, ya que no puede excluirse tanto la presunción de culpabilidad como la de inocencia...por el contrario ésta debe ser racionalmente comprendida, pues el presupuesto lógico y jurídico de un programa de procedimiento penal en relación al individuo contra quien se inicia la acción. Decimos racionalmente entendida porque el exceso en favor es tan peligroso como el exceso en contrario." (46).

El reconocimiento Constitucional de tal principio implicaría o significaría la oportunidad de poder reclamar legalmente su estricta aplicación en el proceso penal cuando

(46) Op Cit. Vázquez Sotelo, José Luis, "Presunción de Inocencia del Imputado e íntima Convicción del Tribunal", pág. 255.



se ha ignorado o deficientemente considerado e inclusive recurrir al juicio de Amparo para su mejor estudio.

#### 4.3. - PRINCIPIO IN DUBIO PROREO .

El principio IN DUBIO PROREO es una regla universal de juicio que valora la "DUDA" del juez, sin prejuzgar acerca de la inocencia del inculpado.

"El juez al aplicar la regla In Dubio Proreo ejerce estrictamente la jurisdicción penal, resolviendo mediante la aplicación de esta regla de un juicio en conflicto entre el derecho de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal procesal. El magistrado no realiza acto de generosidad o de equidad o en general de arbitrio; obedece simplemente a la voluntad jurídica del superior." (47).

La regla In Dubio Proreo se encuentra formada por tres elementos a saber:

a) Psicológico.- El estado de "DUDA" surge cuando el juzgador desea tomar una posición positiva o negativa, una aprobación o reprobación. En muchas ocasiones el juez permanece en la "DUDA", irresoluto, vacilante, situado entre

(47) Op Cit. Danielsen, Raúl Victor. "El Principio In dubio Proreo en el Proceso Penal". Rodas, Buenos Aires, Argentina. número 4598, 16 de septiembre de 1974, pág.1.

el querer y no querer y esta dubitación es la resultante de los estados subjetivos de un hombre, el juez.

b) Factivo o Empírico.- Integrado por los hechos pertenecientes al mundo sensible. (conducta, acción, omisión).

c) Normativo Valorativo.- Que ordena el deber de estar a lo más favorable al reo cuando las circunstancias y condiciones anteriores se han dado.

El principio indica: 1o. Una relación de conocimiento y comprensión de los hechos cuya existencia se presenta como dudosa; 2o. Exige una condición de posibilidad de que en diversos casos de la vida real se presenten hechos o circunstancias de existencia dudosa, reconociendo límites al conocimiento científico y humano; 3o. Que todos los casos que se presenten como dudosos sean observados por esta regla de juicio cuyo contenido típico es la prohibición del **NON LIQUET**. Es una regla de juicio en virtud de la cual es colocado en la condición de pronunciar sentencia en todo, aún y cuando no tenga la convicción de la existencia de los hechos.

El principio prescribe que la justicia penal no tiene derecho a equivocarse en perjuicio del acusado. En el Estado de "DUDA" no hay predominio de la razón, puesto que el

Juez no conoce la realidad y de lo irracional no se puede con justicia hacer derivar consecuencias penales a cargo del inculpado. En consecuencia este principio valora la duda del juez sin prejuizar acerca de la inocencia del indiciado en mérito.

En algunos casos desde el principio existen dudas con relación a los hechos, por lo que para apartarlas habrá de realizarse una actividad más intensa. El juzgador no sólo tiene el derecho sino también el deber de hacer en este aspecto cuanto esté a su alcance. La presencia de dudas, como estado psicológico, no dice nada en su origen sobre la cuestión del hecho. Ellas pueden ser indicio de escrupulosidad del juzgador, pero también provenir de una insuficiente meditación o del temor a las responsabilidades. "Por ello el principio In Dubio Proreo da una solución normativa a las dudas que se presentan al juzgador siempre en concordancia al carácter del hecho, porque entre el hecho y la duda del juez debe existir una relación tal que se manifieste casualmente como verdaderamente es ... En pocas palabras intentemos demostrar que la duda no es una incertidumbre de alternativas que se origina arbitrariamente en el ánimo del juez, sino que esta limitada por ciertas leyes, ordenes o estructuras que están dadas o preestablecidas al juez o tribunal." (48).

(48) *Ibid.*, "El Principio In Dubio Proreo en el Proceso Penal", pág.3.

El principio In Dubio Proreo y el de Presunción de Inocencia son una aplicación o manifestación concreta del principio FAVOR REI. Ambos tienen su momento principal de aplicación en el juicio, a la hora de pronunciarse la decisión judicial. Esta circunstancia explica que por tradición se haya hablado del principio In Dubio Proreo más que del de Presunción de Inocencia y que aún hoy cuando está reconocida Constitucionalmente en algunos países, aún persista la confusión entre ambos. Sin embargo, y sin dejar de reconocer las proximidades entre uno y otro deben señalarse sus diferencias, lo cual es importante para no ver en la Constitucionalización de la presunción de inocencia una especie de duplicado o repetición innecesaria del citado principio en que la DUDA FAVOREZCA AL REO. "La diferencia es clara: mientras la máxima In Dubio Proreo parte de la existencia de una duda, es decir de un criterio subjetivo, la presunción de inocencia \* como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige una prueba adecuada la desplace para que el tribunal pueda condenar ... \* el In dubio Proreo se dirige al juzgador como norma de interpretación para establecer que, en aquellos casos en que se ha realizado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren duda en el ánimo del juzgador de la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá por humanidad y justicia absolverlo, con lo cual, mientras el primer principio se refiere a la existencia

o no de una prueba que lo desvirtúe, el segundo, envuelve un problema subjetivo de valoración de la misma."(49).

#### 4 . 4 . - LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA PRISION PREVENTIVA, UNA EVIDENTE CONTRADICCION.

Haciendo un breve resumen de lo que se ha expresado aquí, es de advertirse que entre el principio de presunción de inocencia y la prisión preventiva existe una clara contradicción, por lo menos en forma aparente. Esta afirmación se hace en cuanto que si bien es verdad que algunas Constituciones reconocen el derecho de todos a no ser considerados culpables sino hasta que exista una sentencia condenatoria firme, no menos cierto es, que estas mismas legislaciones, incluyendo la nuestra establezcan el plazo máximo de duración de la prisión preventiva, lo que lógicamente constituye una contradicción.

Efectivamente se entiende por prisión preventiva, el encarcelamiento que ordenado por autoridad judicial, sufre el procesado durante la instrucción sumarial y con anterioridad al fallo sentenciador firme, lo que ha hecho exclamar a (50) Movilla Álvarez "que el mantenimiento de la

(49) Op Cit. Mestre Delgado, Estevan. "Desarrollo Jurisprudencial del Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia", pág.729.

(50) Op Cit. Mestre Delgado, Estevan. "Desarrollo Jurisprudencial del Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia", pág.740.

(51) Ibid, pág.741.

prisión preventiva responde a una política de anticipación de la sanción que mal se adecúa con la presunción de inocencia." Agregando (51) Calvo Sánchez, "que en términos absolutos, la adopción de esta medida está en franca contradicción con la presunción de inocencia.

Hay quienes opinan, que la prisión provisional, si bien teóricamente supone una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, también afirman que la misma es necesaria en la medida que resulta ineludible para garantizar los fines del proceso penal. Así la postura que adoptan algunas legislaciones acerca de la prisión preventiva, es que siempre la sitúan "entre el deber Estatal de perseguir eficazmente el delito por un lado, y el deber Estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro, se define como medida cautelar de aseguramiento personal." (51).

Aseguran que la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares, siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho, que cuando no es reglada ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso. El tema así planteado debe

(52) Ibid. pág. 741

superar discusiones ciertamente basadas en fundamentos humanitarios y encaminados a una eficaz regulación de la medida cautelar, que sin suprimirse quede reducida a sus justos límites, es decir a la **excepcionalidad** y cumplimiento en los casos en que sea inevitable de la forma más compatible posible con el Derecho a la presunción de inocencia.

Las normas internacionales han recomendado que la prisión preventiva debe regirse por el "principio de excepcionabilidad", sugieren a los gobiernos que "actuen de modo que la prisión provisional se inspire en los siguientes principios: a) No debe ser obligatoria y la autoridad judicial tomará su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso; b) Debe considerarse como medida excepcional; c) Debe ser mantenida cuando sea estrictamente necesaria y en ningún caso de aplicarse con fines punitivos".(52).

Por ello y como lógica consecuencia de su carácter excepcional, la resolución que dicte y ordene la adopción de la prisión provisional debe estar estrictamente motivada, teniendo como base la existencia de un hecho que presente caracteres de delito: que su pena sea superior a la de prisión menor y que aparezca en la causa, sin que ello

---

(52) *Idem*, páq. 742.

prejuzgue la resolución judicial penal, motivos bastantes para creer responsable de un ilícito a la persona procesada.

La Doctrina ha señalado la conveniencia de que su duración se extienda el menor tiempo posible en base a la presunción de inocencia de todo individuo hasta que no sea encontrado culpable por el órgano jurisdiccional competente.

Sin embargo, aún y con todas estas medidas, limitaciones y precauciones que se estiman antes de decidir sobre la prisión preventiva y a pesar de lo que se diga, considero que realmente existe una evidente contradicción entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, y no se requiere de muchas explicaciones para entenderlo y reconocerlo, ya que el encierro, el encarcelamiento lo pone de manifiesto, no es posible creer que un individuo se le esté considerando inocente si se le está privando de su libertad en preludeo de su proceso, en el que ni siquiera se han ofrecido ni desahogado las pruebas y en consecuencia tampoco se le ha dictado sentencia. Es difícil asimilarlo y aún lo es más para el inculpado que lo está viviendo. En ocasiones parece que todas estas circunstancias son una burla para el propio principio, para el inculpado y para los protectores de la dignidad humana, puesto que con el paso del tiempo este valioso principio quedará como un buen propósito o como un precioso pensamiento, que muy pronto con la práctica de la prisión preventiva se olvidara, como de hecho

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



ha sucedido en algunas legislaciones, ignoramos si a propósito, por descuido, negligencia o conveniencia, lo cierto es, que se ha olvidado y que dicha práctica ahí está presente causando al individuo estragos morales y de toda índole, aunque tal vez no tan perjudiciales como los que provoca el psicológico, pero al fin y al cabo dañinos también. Como expone (53) Rodríguez Devesa, "la prisión provisional a pesar de las limitaciones que se establezcan, es profundamente estigmatizante ... el mundo circundante olvidará acaso que fue condenado o absuelto, pero no que estuvo en la cárcel."

#### 4.5. - CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.

El tema de la duración de la prisión preventiva ha sido considerado como uno de los más problemáticos dentro de la regulación de la privación cautelar de la libertad y en sí por la garantía esencial que entrañan los derechos individuales ante los intereses generales de la seguridad.

Al respecto, es conveniente que como garantía esencial que es el derecho a la libertad personal sea preciso el establecimiento de un tope máximo para la duración de la prisión provisional. "El derecho fundamental a la libertad se

---

(53) Op Cit. Asencio Mellado, José María: "La Prisión Provisional", pág. 139.

garantiza de dos formas. Por una parte, mediante la oportuna aceleración de los procedimientos penales y, en especial aquellos en los cuales existan personas sometidas a prisión provisional. Por otra, a través de la limitación temporal del mantenimiento de la medida cautelar, hecho que actúa en consecuencia, como remedio al inevitable retardo derivado de la lentitud de la justicia penal."(54).

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es contemplado en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, ya comentado, encuentra su homologación y reforzamiento en el artículo 92-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 52-3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en cuanto que contemplan la necesidad de que los juicios penales y civiles se desarrollen y lleven a cabo en un plazo razonable, tal y como se colige de la lectura y trascripción de dichos dispositivos:

"ART. 92.3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad..."(55).

---

(54) *Ibid.*, pág. 252 y 253.

(55) *Op Cit.*, Rodríguez Ramos, Luis. "La Prisión Preventiva y los Derechos Humanos". Anuario de los Derechos Humanos. España, pág. 479 a 480.

"ART. 50.3.- Toda persona detenida o encarcelada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo, debe de ser conducida inmediatamente a un juez u otro magistrado habilitado por la ley para ejercer funciones y tiene derecho a ser juzgada en un plazo **razonable** o puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede estar condicionada en una garantía que asegure la comparecencia del interesado en el juicio."(56).

De lo esbozado se infiere, que si bien hasta este momento no se ha encontrado una solución aceptable a la implantación y práctica de la prisión preventiva, si es factible la aceleración del proceso penal y dar prioridad a aquellos casos en que el acusado se encuentra privado de su libertad, para que de esta manera la estancia provisional en prisión sea lo más corta posible; además de que se evitaría que la medida cautelar implantada en un momento dado sea mayor a la pena que ha de imponerse. En otras palabras, se eliminaría la resolución que da por compurgado a un reo, lo que innegablemente resulta vergonzoso para la administración de justicia, puesto que el individuo permanece más tiempo en prisión del que corresponde o merece.

Como lo ha expuesto Carnelutti (57) "La abreviación de la duración de la prisión provisional depende, fundamentalmente, de la aceleración del proceso. La prolongación o disminución del límite temporal de la prisión

(56) *Ibid.*, pág. 480 y 481.

(57) *Op. Cit.* Asencio Mellado, José María, "La Prisión Provisional", pag. 253 y 254.

preventiva está, en primer lugar y esencialmente, unida a la rápida tramitación de los procedimientos, siendo así que si ello sucediera en la realidad, las disposiciones legales tendientes a reducir el plazo máximo de mantenimiento de la privación de la libertad provisional carecería de sentido e incluso se podría predicar lo mismo de la propia existencia de las resoluciones cautelares".

Es verdad que los Convenios Internacionales referidos establecen un "plazo razonable" para juzgar a una persona, pero también es verdad que no se puede pasar desapercibido que este plazo resulta demasiado incierto y ambiguo por no precisarse el término, ya sea en horas, días o quizás hasta meses. lo cierto es que no se fija y que se deja al arbitrio de cada juzgador, quienes determinan el "plazo razonable", juzgan y dictan resoluciones, en ocasiones, en forma tardía, haciendo caso omiso de lo que en lo conducente establecen las leyes fundamentales de cada país.

preventiva está, en primer lugar y esencialmente, unida a la rápida tramitación de los procedimientos, siendo así que si ello sucediera en la realidad, las disposiciones legales tendientes a reducir el plazo máximo de mantenimiento de la privación de la libertad provisional carecería de sentido e incluso se podría predicar lo mismo de la propia existencia de las resoluciones cautelares".

Es verdad que los Convenios Internacionales referidos establecen un "plazo razonable" para juzgar a una persona, pero también es verdad que no se puede pasar desapercibido que este plazo resulta demasiado incierto y ambiguo por no precisarse el término, ya sea en horas, días o quizás hasta meses, lo cierto es que no se fija y que se deja al arbitrio de cada juzgador, quienes determinan el "plazo razonable", juzgan y dictan resoluciones, en ocasiones, en forma tardía, haciendo caso omiso de lo que en lo conducente establecen las leyes fundamentales de cada país.

**CAPITULO V****LA NECESIDAD DE DESINSTITUCIONALIZAR  
LA PRISION PREVENTIVA**

5.- PARA QUE SEA LIBERADO DURANTE JUICIO

5.1.- SER SOMETIDO A UN REGIMEN DISTINTO

5.2.- DERECHO A LA IMPUTACION Y A LA REPARACION

5.3.- POR LOS EFECTOS QUE CAUSA

## CAPITULO V

### LA NECESIDAD DE DESINSTITUCIONALIZAR LA PRISION PREVENTIVA

#### 5.- PARA QUE SEA LIBERADO DURANTE JUICIO.

Desde algunos años existe un movimiento mundial con la tendencia a erradicar, o por lo menos a aminorar lo más posible el uso de la pena de prisión para quienes realizan hechos delictivos. El abuso de la utilización de la prisión, ya con carácter preventivo o con el matiz de pena, se reflejó en los últimos índices de individuos privados de su libertad en diversos países. De ahí que este movimiento hiciera eco y alcanzara el apoyo en los Congresos de las Naciones Unidas (al tratar el tema sobre la prevención del delito y tratamiento de delincuentes), donde de viva voz se recomendó la Desinstitucionalización de la pena de prisión y el uso de formas alternativas a la misma.

El presente capítulo tiene por objeto, entre otras cosas, demostrar y más que demostrar, hacer hincapié en que es necesario y urgente la Desinstitucionalización de la práctica de la prisión preventiva, darle mejores opciones y soluciones, no solamente porque las bases bajo las que se

sostiene sean anacrónicas y obsoletas y por lo mismo poco funcionales a las necesidades sociales actuales, sino también por los daños morales, económicos y psicológicos que produce en el individuo, claro, independientemente de las consecuencias jurídicas que conlleva y de las que ya hemos hecho alusión.

Aún y cuando la prisión preventiva tiene el carácter de medida cautelar, es obvio que el individuo sujeto a proceso tiene ciertas garantías, como lo es el de gozar de su libertad provisional, ya bajo caución, ya bajo protesta.

En cuanto a la Libertad Provisional bajo caución, la misma la contempla la fracción I del artículo 20 Constitucional, ya comentada, así como secundariamente la regulan los artículos 399 y 556 del Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respectivamente, reformados recientemente y publicados en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994. Ordenamientos todos ellos que imponen como condición para la obtención de dicha libertad, que no se trate de delitos calificados como graves.

Esta medida cautelar, evita o suspende la prisión preventiva, mediante el otorgamiento de una garantía, y sujeta al inculpado a diversas obligaciones dentro del proceso penal. Su finalidad principal es, la de garantizar al



interés público, la efectividad de la sentencia en menor o mayor graduación de acuerdo a la gravedad del delito, de manera que al acusado de un ilícito y cuando la ley lo permita, se le pueda sustituir la detención provisional por una caución, es decir la PIGNUS CORPORIS por la PIGNUS PECUNIARE, la prisión por dinero.

La Libertad Caucional arranca del supuesto de que el delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad del mismo y del temor de perder la garantía, no se sustraerá a la acción de la justicia. Estos elementos quedan a consideración del juzgador en mayor o menor medida al vincularse a una valoración prejudicial, legislativa que se traduzca en norma de imperio para el juez, concediendo o negando de plano la libertad caucional en presencia de determinados datos objetivos. Inclusive en el primer caso, el órgano jurisdiccional podrá reducirla en la proporción que considere justa y equitativa, como lo señalan los preceptos ya indicados.

"En los casos en que proceda consiguientemente, no siempre y de manera invariable, se le debe hacer saber (al imputado) el derecho que tiene para obtener su libertad bajo caución, diciéndole o explicándole lo que debe de hacer para obtenerla o de no proceder dicha libertad, es conveniente hacerle saber, que por las circunstancias y naturaleza de la acusación no procede." (58).

(58) Op Cit. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, 'La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derechos Comparado', UNAM, Mexico, 1991.

La evolución de esta institución ha sufrido una serie de altibajos, ya que para el Constituyente de 1917, únicamente se llevaba a cabo cuando la pena no rebasaba de cinco años de prisión; más adelante, la práctica y la Doctrina lograron imponer el criterio del término medio aritmético de cinco años, lo cual garantizó una mayor oportunidad para obtener la libertad provisional. Sin embargo con las reformas de 1985 efectuadas a la Constitución, dicha institución sufre un retroceso, en virtud de que para concederla era necesario entrar al estudio de sus modalidades. Posteriormente, con las remodificaciones de febrero de 1991, el margen de posibilidades para obtener la libertad provisional se acrecentó, en virtud de que el juzgador podría concederla aún y cuando se rebasara el término medio aritmético referido, siempre y cuando se cumpliera con determinados requisitos que en ese entonces exigía el artículo 556 del Código Penal Adjetivo (actualmente reformado). Afortunadamente en la actualidad y gracias a las modificaciones efectuadas a la fracción I del numeral 20 Constitucional, publicadas el 3 de septiembre de 1993 y cuyo párrafo primero entrará en vigor hasta septiembre de 1994, el número de libertades provisionales serán mayores, lo que evidentemente se traduce en la disminución de presos preventivos.

---

Por lo que respecta a la Libertad Bajo Protesta, también conocida como "PROTESTATORIA", es un derecho otorgado al acusado, procesado o sentenciado por una conducta antijurídica, que amerita una sanción leve, para que previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional.

En contraposición a la libertad caucional, la libertad provisional bajo protesta no es una garantía consagrada por la Constitución Política, sino por las leyes Penales Adjetivas, para cuya obtención no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, como en aquella, sino de orden moral, "la palabra de honor del inculado". Siendo así, es un derecho potestativo para el beneficiario; en cambio, el órgano jurisdiccional está obligado a concederla, siempre y cuando estén cubiertas las exigencias legales que el caso amerita.

La libertad bajo protesta, introducida en México a través de las leyes secundarias, es validamente deducible de la fracción I del artículo 20 Constitucional. La razón es simple, el legislador ordinario no tiene facultades para restringir una garantía, pero sí las tiene para ampliarlas.

Como ya se dijo, la libertad protestatoria carece de base Constitucional, sin embargo, es dable aplicarle por simple analogía los principios derivados del artículo 20

fracción I de nuestra ley suprema y sustituir la garantía de dinero por la protesta, sin que exista entonces impedimento para otorgar la misma en todos aquellos casos en que la pena máxima no exceda de tres años de prisión y que no se trate de delitos que sean calificados como graves. Lo que no debe perderse de vista es la función que va a cumplir la protesta: Devolver la libertad a las personas que, por no tener a su alcance los recursos económicos suficientes no puede otorgar ni la garantía en dinero ni la garantía hipotecaria o personal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 552 establece como requisitos para la procedencia de la libertad protestatoria los siguientes:

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III.- Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;

IV.- Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado, y

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años."(59).

Con las reformas del 12 de febrero de 1994 a las fracciones III Y VI del numeral en comento, no ha lugar a dudas, que la intención del legislador ha sido positiva, al ampliar las probabilidades del inculpado para que éste obtenga su libertad provisional, siempre y cuando el ilícito que se le imputa no exceda de tres años de prisión; y aún más, conforme a lo establecido en el artículo 555, del ordenamiento referido reformado también recientemente, la libertad bajo protesta podrá concederse, sin reunir los requisitos ya señalados, cuando la prisión preventiva que ha sufrido el acusado haya transcurrido en exceso, al extremo que sea mayor que la pena máxima del delito que se le atribuye.

En cuanto a libertad protestatoria el Código Federal de Procedimientos Penales no sufrió ningún cambio con la reforma referidas, esto es, que la concesión de esta libertad se concederá cuando la pena máxima del delito imputado no exceda de dos años de prisión y cubriendo los

---

(59) Op Cit. Práctica Penal, Ediciones Andrade, 4ª edic., 1994, México, D.F. PÁG.177.

requisitos ya mencionados, además de demostrar que el inculpado cuenta con una profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir.

González Bustamantes, justifica y cree conveniente la aplicación de la libertad provisional bajo protesta, porque "evita la imposición de las penas corporales de corta duración y la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los presuntos responsables de un delito que tengan el carácter de procesados, porque de esta manera se elimina, para los ocasionales, la promiscuidad y el contagio morboso de las cárceles." (60).

Desafortunadamente, la práctica de la libertad protestatoria es casi nula en nuestro sistema, en virtud de la responsabilidad que entraña para el órgano jurisdiccional que la concede, puesto que teme que el acusado se fugue, sin embargo, es infundado ese temor, si tomamos en cuenta que es una figura bien establecida por nuestra ley Adjetiva, por lo que si se cumplen con los requisitos en estricto derecho no hay porque desconfiar en su aplicación, por el contrario, se estaría dando mejores y mayores alternativas a la prisión preventiva.

---

(60) Dr. Cit. Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pag. 237.

### 5.1. - SER SOMETIDO A UN RÉGIMEN DISTINTO

El Derecho a ser sometido a un régimen distinto, nace desde el momento en que el individuo se le tiene como probable responsable de un ilícito, por lo tanto y mientras no se le declare culpable del mismo, ni se le condene, ni haya causado ejecutoria su sentencia, dicho individuo seguirá teniendo a su favor el principio de presunción de inocencia y por ende continuará formando parte de esa sociedad a la que tanto pretende defender y proteger el Estado, así como prevenirla del crimen y del delincuente. En estas circunstancias, el acusado preventivo tiene derecho a ser sometido a un régimen distinto del de los sentenciados juzgados. Esto es, tiene derecho a que se le hagan efectivas y respeten su garantías, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) El derecho a ser separado de los acusados sentenciados;
- b) El derecho a un trato humano; y
- c) El derecho a optar por el régimen laboral implantado.

a) En cuanto al derecho a ser separado de los acusados sentenciados, encuentra su fundamento en el artículo 18 Constitucional, el cual ha sido estudiado en el capítulo

III del presente trabajo. Sin embargo, cabe mencionar que con este precepto el Constituyente de 1917 pretendía dejar bien asegurado la separación entre procesados y sentenciados, atendiendo para ello a las características personales de cada inculcado y evitar así la convivencia entre unos y otros, ya que inclusive entre los primeros se encuentran algunos que presentan diferentes grados de peligrosidad. "... la mencionada obligación de segregación responde a un peculiar interés de evitar influencias nocivas de aquellos delincuentes con un amplio historial sobre personas respecto de las cuales es dable preservar de una posible integración en la llamada, por García Valdés, subcultura carcelaria." (61).

García Ramírez, menciona que ante el Constituyente de 1916-1917, la Comisión justificó la separación de procesados y sentenciados, "por el motivo muy obvio de que mientras una sentencia no venga a declarar la culpabilidad de un individuo, no es justo mantenersele en común con los verdaderos delincuentes." (62). De ahí que se prescriba que el lugar donde deba llevarse a cabo la prisión preventiva será distinto del designado para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

---

(61) Op Cit. Asencio Mellado, José María. "La Prisión Provisional". pág. 146.

(62) Op Cit. García Ramírez, Sergio. "El Artículo 18 Constitucional". pag. 29 y 30.



No debe pasar inadvertido, que procesados y sentenciados en diversos casos, sobre todo en el interior de la República, se encuentran conviviendo y purgando sentencias en el mismo establecimiento y en condiciones más que deplorables, en los que prevalece la promiscuidad, la que evidentemente es nociva para la regeneración de procesados y delincuentes primarios u ocasionales. De ahí que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hayan emitido una serie de Recomendaciones reprochando estas aptitudes por parte de las autoridades penitenciarias y en consecuencia el pleno desacato a este dispositivo Constitucional, propugnando porque el artículo 18 en comento deje de ser, como comunmente se ha dado en llamarlo "letra muerta".

b) Derecho a un trato humano.- Esta garantía estriba en que el acusado preventivo debe ser respetado en su persona, en su integridad física y moral; que su condición de preso no sea motivo de vejaciones, maltratos, castigo y torturas.

La especial situación de no culpabilidad del preventivo exige por parte los órganos jurisdiccionales como de los empleados y autoridades penitenciarias, armonizar los intereses en conflicto, es decir hacer compatibles el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad colectiva.

"El carácter excepcional de la prisión provisional, obliga a los encargados de la custodia de los presos a adoptar una aptitud hacia ellos respetuosa y compatible con su estado procesal, ésto es, el de inocencia." (63).

Existen diversas disposiciones que prohíben, tanto la tortura como los malos tratos, las penas crueles e inhumanas y en sí todos aquellos actos que degraden al ser humano.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgada el 30 de marzo de 1981, en su artículo 7º establece:

ART. 7.- "Nadie sera sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..." (64).

Al respecto nuestra Constitución en su artículo 22, establece lo siguiente:

ART. 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, ... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..." (65).

(63) Op Cit. Asencio Mellado, José María. "La Prisión Provisional", pág. 140.

(64) Op Cit. Secretaria de Relaciones Exteriores. Convenciones Sobre Derechos Humanos, pág. 42.

(65) Op Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 17.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, comenta que con este dispositivo, la intención del legislador fue la de preservar "la integridad y la dignidad que deben ser asegurados a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpado y ajenas al delito cometido."(66).

En atención a lo anterior, cabe preguntarse ¿qué acaso la prisión preventiva no es una infamia, un tormento, una pena trascendental, inhumana y degradante?, cierto que lo es, puesto que, ni como medida cautelar, se justifica que se prive de su libertad al individuo al que ni siquiera le han instruido proceso y mucho menos dictado sentencia condenatoria, lo que evidentemente resulta degradante, no solamente porque se le restringe su libre deambular, sino porque se le priva de su familia, de su trabajo y en sí de todo su medio social, lo que innegablemente es trascendental y en consecuencia una infamia.

---

(67) *Op Cit.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, UNAM, pág. 37.

c) Derecho a optar por el régimen laboral implantado.- Se ha dicho que la prisión provisional deberá llevarse a cabo de tal forma que menos perjudique al acusado en su persona, reputación y patrimonio; y por lo que hace a este último, el acusado preventivo tiene el derecho innegable de desempeñar o no una actividad laboral dentro de la prisión y durante el tiempo que permanezca preventivamente en la misma.

En el caso de optar por dicha actividad, ésta será ejecutada de acuerdo a su oficio, profesión o aptitudes e inclusive, de ser posible, semejante a la que realizaba antes de ser detenido.

"El trabajo es obligatorio para los sujetos que compurgan una sentencia condenatoria. ... los encausados no tienen este imperativo porque, jurídicamente hablando, no están cumpliendo ningún mandato que les restrinja completamente su facultad de autodeterminación. En cambio, puede decirse que gozan de libertad para llevarlo a cabo en el momento que así lo deseen." (67)

El derecho al trabajo, nace desde el momento en que al acusado no se le ha declarado culpable, por el contrario, aún tiene a su favor el principio de presunción de inocencia, por lo tanto si bien es cierto que nada obliga al Estado darle al acusado preventivo una retribución similar a la que percibía cuando se encontraba en libertad, también es cierto

---

(67) Do Cit. Huacoja Beráncourt, Sergio. "La Desaparición de la Prisión Preventiva". Mexico, Edit. trillas, pág. 54.

que sí le puede ofrecer y más que ofrecer, garantizarle su derecho a un trabajo digno.

La idea de garantizar una actividad laboral al acusado preventivo, tiene como principal finalidad, no la de servir como tratamiento penitenciario para la resocialización del recluso, ni para reparar los daños causados, ni reducir las penas, como en el caso de los sentenciados, sino, el de evitar los perjuicios que origina la nociva vida penitenciaria, esencialmente las derivadas de la ociosidad. Castellanos Cervera (68) refiere que, "El comportamiento de los presos preventivos se deteriora en la medida en la que el período de prisión provisional es mayor, y mejora con el paso del sujeto a condenado. Las razones en las que se apoya esta afirmación ... por una parte la incertidumbre acerca de su situación personal, es decir, de la duración del sumario, incertidumbre sobre la pena que le pueda corresponder y, en el caso de jóvenes y primarios, la influencia y los vaticinios que sobre su futura condena realizan los reclusos más expertos." Otra finalidad no menos importante, del derecho a un trabajo, es el de, además de aprender un oficio, obtener una remuneración, no solamente para que exiguamente solvante sus necesidades y las de su familia, sino también para que cubra los gastos que ha de erogar con motivo de su proceso.

(68) Asencio Mellado, José María. "La Prisión Provisional" pág. 155.

Por todas estas razones y para eludir los daños que acarrea la ociosidad, agravados por los momentos de incertidumbre e impaciencia que interiormente siente el interno preventivo, el desempeño de una actividad laboral es un factor importante para mantenerlo ocupado en esas largas e interminables horas de presidio.

## 5 . 2 . - DERECHO A LA IMPUTACION Y A LA REPARACION.

La imputación y la reparación son derechos obvios e inevitables de todo acusado que ha permanecido en prisión injustamente, aún y cuando sea preventivamente, que deberán de retribuirsele, cuando por sentencia absolutoria logre obtener su libertad.

En cuanto a la imputación o compensación, como se ha expresado con anterioridad, la fracción X, párrafo tercero del artículo 20 Constitucional ha establecido que: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención." (69).

Dentro del proceso penal, el sujeto puede resultar inocente y en consecuencia absuelto, en virtud de no existir elementos probatorios suficientes para condenarlo, o bien,

---

(69) Op Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 18 y 19.

porque opera en su favor una causa de justificación que lo declare inocente, sin embargo, son factibles los errores judiciales que afectan a los individuos sujetos a prisión preventiva y que por ello debería exigirseles la reparación del daño, como en los casos siguientes:

a) Cuando al individuo a quien se le ha instruido proceso se le dicta sentencia absolutoria.

b) Al individuo que después de condenado, posteriormente y en virtud del recurso en revisión, resulta absuelto.

c) Al acusado que se le exime de toda responsabilidad penal, por encontrarse bajo el amparo de una causa de justificación.

Los posibles errores judiciales, han de indemnizarse o compensarse. La indemnización viene a ser una especie de responsabilidad civil del Estado, fundada en el error jurisdiccional, consistente en sospechar de quien no era autor o participe en delito alguno o de quien, siendo culpable de un ilícito, no mereció pena privativa de libertad o, mereciéndola no resultó ser ésta de tanta duración como se esperaba.

Existen diversos dispositivos a nivel internacional que regulan el derecho a la indemnización, como en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York 16 Diciembre de 1966) en donde su artículo 9Q, párrafo quinto, establece: toda persona que ha sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Al respecto México se reservó con una declaración interpretativa que precisa:

"Artículo 9 párrafo quinto.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa."(70)

El artículo 14, párrafo sexto del mismo Pacto, establece que: cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial; la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá de ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

---

(70) *Op. Cit.* Secretaría de Relaciones Exteriores, *Convenciones sobre Derechos Humanos*, pag. 59.



La Convención Europea, en su artículo 5º, señala que: toda persona víctima de un arresto o de una detención en condiciones contrarias a las disposiciones del presente dispositivo, tiene derecho a una reparación.

Por su parte, la Convención Americana estatuye, en su artículo 10º, denominado Derecho a la Indemnización: que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme, por error judicial.

Comunmente, se ha venido concibiendo la idea, que en los casos en los que el sujeto es privado de su libertad en forma cautelar y posteriormente es absuelto con motivo de una sentencia definitiva o, porque siendo la resolución condenatoria la duración de la prisión preventiva es superior a la pena de prisión impuesta, se ha dado en denominarle "error judicial". Sin embargo, en opinión personal, considero que esta afirmación es inexacta, puesto que dicho error no siempre proviene o se da en el momento en que resuelve el órgano jurisdiccional, tratase de auto o de resolución definitiva, sino que también y previa a estas determinaciones ya existen diversas actuaciones de otras autoridades administrativas, en consecuencia, el referido error no solamente puede recaer en la investidura judicial.

Efectivamente, es justo y equitativo, se indemnice al individuo, que en virtud de una sentencia absolutoria ha recuperado su libertad o que aún y cuando ha sido condenatoria la pena de prisión impuesta haya sido menor a la sufrida preventivamente; sin embargo, no compartimos la idea de que esa reparación corra o deba ser a cargo del órgano jurisdiccional y por un supuesto error judicial; ya que si bien es cierto, que existen errores, también es cierto, que éstos no solamente son imputables al juzgador, sino también son atribuibles al ofendido o denunciante que falsea o miente al declarar, al Ministerio Público que inicia la averiguación previa, al que ejercita acción penal, al que consigna y al que formula conclusiones acusatorias e inclusive hasta el mismo órgano de la Defensa, que en un momento determinado omitió ofrecer las pruebas conducentes para demostrar la inocencia de su defenso, lo que obviamente conducen o inducen al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia condenatoria, la que en un momento dado es factible sea revocada por el tribunal de Alzada. Por lo anterior se hace hincapié en que estos desaciertos no pueden ser atribuidos exclusivamente al órgano jurisdiccional, quien en ningún momento puede suplir las deficiencias del órgano técnico investigador, ni siquiera los de la Defensa, ya que, de hacerlo se convertiría en parte y olvidaría sus funciones de juzgador; de ahí que se afirme que es inexacto hablar de error judicial y aún más de que sea este órgano el que deba repararlo, pues de aceptarlo, se debilitaría y restringiría

el arbitrio judicial para apreciar los hechos y valorar las pruebas libremente y conforme a derecho.

Cabe mencionar que el Código de Martínez de Castro, ya contemplaba esta figura de la Indemnización, puesto que en sus artículos 344 al 348, en síntesis establecían: que cuando el acusado fuera absuelto, no por falta de pruebas sino por haber demostrado su completa inocencia por el ilícito que se le imputaba, éste podría solicitar se le cubrieran los daños y perjuicios que se hubiesen originado con motivo del proceso. Así mismo exigirle el pago al denunciante, si éste se constituyó coadyuvante del Ministerio Público o que sus denuncias hayan sido calumniosas o temerarias. En este supuesto también los funcionarios públicos tenían que cubrir los gastos del juicio criminal cuando, con el desempeño de sus funciones, actuaban negligentemente.

Con las reformas a los artículos 1916 párrafos primero y segundo, 1927 y 1928 del Código Civil, así como los numerales 78 párrafo primero y la adición del 77 bis y la fracción III del 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicadas el 10 de febrero de 1994, se modificaron o cambiaron de sobremanera estos criterios de responsabilizar única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales por "errores judiciales", ya que en la actualidad, el derecho a la compensación o indemnización podrá hacerlo valer todo aquél que se sienta o se crea

afectado de alguna forma por los actos u omisiones de los órganos de la Federación y en particular por sus servidores públicos, conforme lo establecen dichos dispositivos y en específico el 1927 y 77 bis, que en lo conducente precisan:

ART. 1927.-"El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."(71).

ART. 77 BIS.- "Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra. ".(72).

Como es de observarse, no solamente serán los órganos jurisdiccionales los responsables y encargados de reparar e indemnizar los daños y perjuicios causados a los particulares, sino también, el Estado y sus servidores públicos, trátese de quien se trate y sin distingo alguno.

(71) Op Cit. Código Civil para el Distrito Federal, edit. Porrúa, Ed.638. México, pág.345 y 346.

(72) Op Cit. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, edit. pac. 38 ed. México, pág. 44.

### 5.3 - POR LOS EFECTOS QUE CAUSA .

Si bien, ya se han estudiado y examinado los motivos y las bases sobre las cuales se sustenta y justifica la prisión preventiva, ahora analizaremos los efectos negativos que causa dicha institución, aún y cuando ya se han puesto algunas de manifiesto a lo largo del presente trabajo, por lo que solamente haremos hincapié en ellos.

Hasta el cansancio se ha sostenido que la prisión provisional, funciona en la práctica como una condena sin pena, que limita todo derecho de defensa del acusado, quien tiene a su favor la máxima de ser presumido inocente, no obstante, la prisión preventiva como se ha observado pone en peligro dichos derechos fundamentales, de ahí que arranque las más severas críticas, puesto que expone al detenido, y sobre todo al primario, al contagio criminal, provoca sobrepoblación en las prisiones, no es resocializadora, en cambio es estigmatizante como la propia pena.

Ninguna otra medida restrictiva de libertad personal ha causado tantos estragos al individuo, como la detención preventiva, primero, afirma Castro Zavaleta, (73)

---

(73) Op Cit. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "La Detención Preventiva y su Problemática Actual", Estudios sobre Derechos Humanos Aspectos Nacionales e Internacionales, colección manuales 56/2, talleres gráficos de la nación, pag. 44.

"porque mediante su ejecución se priva de uno de los bienes más preciados del hombre, como es su libertad física; y segundo, porque esta medida, aún y cuando no es considerada propiamente una pena, produce casi todos los efectos de ésta, ya que afecta a quienes son objeto de ella, probablemente con tanto o más rigor que aquellos que ya han sido reconocidos como culpables."

Son graves los problemas que acarrea la Prisión Provisional, puesto que origina el desligamiento de la familia, del trabajo, de las amistades, produce daños económicos y morales al que la padece y prejuzga la culpabilidad del acusado. El internamiento y el escándalo son factores negativos que alteran su vida en prisión. El Instituto de Reinserción Social de Barcelona, resume los aspectos negativos de la prisión provisional en estas consecuencias: (74) "ansiedad, desmoralización, abandono, degradación, deshabitación laboral, influencia perniciosa por el contacto con delincuentes, descubrimiento del mundo delictivo, perturbaciones sexuales, pérdida del trabajo habitual, desconexión familiar, rencor y agresividad.". "Todo esto explica la mayor tasa de suicidios entre los presos preventivos." (75).

---

(75) Op Cit. Lórca Navarrete, Antonio M. "La Prisión Provisional en España y la Crisis de una Ley Socialista, pág. 327.

(76) Ibid, pag. 327.

Efectivamente, la prisión preventiva es una fuente infalible e inagotable de sufrimientos, tanto físicos como morales, derivados del internamiento del acusado en establecimientos penales insalubre e inmundos, en donde el detenido se encuentra imposibilitado para realizar sus actividades ordinarias que le permitan allegarse de los recursos materiales para su manutención y la de su familia, así como de la fraternidad de ésta última, en donde inevitablemente verá llegar el desprestigio, la ruina y la miseria, el desorden, el descontrol y la desunión familiar; amén de todo ello, encontrará y adquirirá las malas costumbre, las mañas y en sí las nocivas influencias de los delinquentes habituales y peligrosos.

Para un preso preventivo, no hay detención corta, todas son excesivas, dilatadas y pesarasas, máxime cuando se sabe inocente. Los efectos que le causan, en muchos casos, son irreversibles e irreparables, de ahí que Ruíz Fuentes,(76) afirmara. "que existen hombres que jamas deberían salir de la cárcel, pero muchos otros que nunca deberían haber pisado ninguna."

En las últimas décadas ha quedado demostrado el efecto despersonalizante de la privación de la libertad, máxime cuando ésta es prolongada, lo que ha dado lugar a una

(77) Op Cit. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "La Detención Preventiva y su Problemática Actual". Estudios sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales. pág. 146.

serie de discusiones entre algunos juristas, puesto que, hay quienes opinan, que las penas privativas de libertad de larga duración son contrarias a todo respeto de la dignidad humana, en tanto que, otros estiman que es un mal inevitable, pero de lo que no cabe duda, es de que, "es absolutamente incompatible con un sano respeto a los derechos humanos la tolerancia de una privación de libertad prolongada, que afecta la personalidad del sujeto, cuando la misma no es impuesta a título de pena ni se prolonga por circunstancias imputables a quien la sufre." (77).

Es obvio, que es urgente encontrar alternativas y soluciones a la detención preventiva, si bien, es un avance positivo el hecho de reconocer que es una práctica que carece de justicia y equidad, también es cierto, que ésto no es suficiente. Creo sinceramente, que bastaría con un mínimo de interés y un "toque " de humanidad para hacer de esta práctica una institución, ya no más justa, pero si más digna. Con ello borraríamos un poco la imagen negativa, pero cierta que tienen muchos tratadistas, entre ellos Concepción Arenal, en cuanto que, no sin justa razón llegó a decirse que si se llegara a escribir la historia de las víctimas de la detención preventiva, a la cual, tal parece que, toda idea de

---

(77) Op Cit. Carranza, Elías y otros. "El Fresco sin Condena en América Latina y el Caribe". Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. San José de Costa Rica, 1983. pág. 54.



Justicia le es extraña, en ella se leería una de las más terribles acusaciones contra la sociedad.

## CONCLUSIONES.

Del presente trabajo se desprende que se esta en desacuerdo con la práctica de la prisión preventiva, ya que si bien es cierto, que en algunos casos es imprescindible, también lo es, que en otros es nefasta, por ello, si no es posible erradicarla plenamente, sí puede aminorarse, puesto que, dicha institución no ha sido ni es un factor determinante en el éxito de la instrucción y mucho menos ha garantizado la ejecución de las penas a imponer, así como tampoco ha exterminado o prevenido las conductas delictivas o antisociales, ni a los sujetos activos del delito y aún menos ha servido de protección a la colectividad. De ahí que se emitan algunas conclusiones y se propongan las siguientes alternativas:

**PRIMERA.-** La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal y una forma procesal de privación de la libertad.

**SEGUNDA.-** Es absurdo basar o fundamentar el éxito de la instrucción en la presencia del inculcado, puesto que no necesariamente se requiere que él se encuentre en prisión preventiva ( tras la reja de prácticas de un juzgado) durante el proceso para tener la certeza de tal éxito.

**TERCERA.-** Es irracional e incomprensible la afirmación de que la prisión preventiva es "un mal necesario", ya que evita la confabulación del acusado con sus cómplices, así como impide la desaparición de los rastros, huellas o evidencias del hecho delictivo. Pensar así es tanto como creer que los acusados que se encuentran en libertad provisional, y aún más los que han sido absueltos, precisamente es porque han ocultado o destruido los objetos del delito. Es aberrante, porque en la actualidad se cuenta con una serie de técnicas de investigación bastante avanzadas, las que hacen prácticamente imposible que las pruebas incriminatorias desaparezcan.

**CUARTA.-** El hecho de que el presunto responsable se encuentre en libertad provisional, no significa forzosamente el fracaso del proceso, así nos lo ha demostrado la práctica en diversas ocasiones e instancias en que se ha dictado sentencia a individuos que se encuentran bajo esta medida cautelar, tal es el caso que dicha garantía se sigue otorgando.

**QUINTA.-** La prisión preventiva como medida precautoria resulta inoperante, si tomamos en cuenta que los riesgos que se pretende prevenir o evitar son diferentes y se presentan de forma distinta en cada acusado, según la naturaleza y la gravedad del ilícito que se le imputa, su grado de peligrosidad, su condición social y económica.

**SEXTA.-** No obstante, que los defensores de la prisión preventiva han afirmado hasta el cansancio que ésta es una medida cautelar y no una pena, sin embargo, paradójicamente se sigue tomando en consideración y abonando a la pena de prisión impuesta. Además, de producir en el individuo los mismos efectos de una sanción, puesto que le causa una serie de sufrimientos como son: daños morales, económicos, familiares, laborales y hasta sociales, perjuicios que como ya se ha expresado, en muchos casos son irreversibles e irreparables.

**SEPTIMA.-** Es evidente que existe una práctica inmoderada de la detención preventiva, la cual se ha convertido en una medida reguladora intimidante y anticipante de la pena, de ahí que sólo se llevará a cabo como excepción y no como regla previa motivación y fundamentación de la misma.

**OCTAVA.-** El aseguramiento del inculcado durante el proceso, es una desventaja y una clara restricción a su garantía de defensa, en tanto que lo limita e impide aporte pruebas suficientes y aptas para la misma, toda vez que al estar privado de su libertad, es obvio que no tiene las mismas facilidades de aquellos acusados que se encuentran en libertad provisional.

**NOVENA.-** La prisión preventiva no es más que una medida contraria y atentatoria al principio de presunción de

inocencia al que todo inculpado tiene derecho, ( por lo que no sólo constituye una privación ilegal y anticonstitucional de la libertad, sino una humillación a dicho principio.)

**DECIMA.-** Se ejecutará como último recurso, como postrimería opción y únicamente cuando se trate de casos graves o flagrante delito.

**DECIMA PRIMERA.-** La prisión preventiva, como ya se dijo, tendrá efecto cuando se trate de delitos graves y flagrante delito, cuya pena en este último caso exceda del término medio aritmético de un año. Esto con la finalidad de que, en el supuesto de resultar responsable la pena a imponer sea mayor o equivalente a la que dure su proceso.

**DECIMA SEGUNDA -** La separación entre internos preventivos y sentenciados deberá ser real y cierta para evitar el contagio criminal, no sin antes realizar una efectiva y estricta clasificación de acusados.

**DECIMA TERCERA.-** Al llevarse a cabo la prisión preventiva, se hará con estricto apego a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, ésto es, sin rebasar los términos que precisa dicho numeral.

**DECIMA CUARTA.-** Además se propone, se anexe un párrafo a la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, en el sentido

de otorgar la libertad provisional al acusado, que ha estado en prisión mayor tiempo que el que establece dicho numeral y por causas ajenas a su voluntad, esto es, cuando los plazos preestablecido han fenecido y la autoridad judicial no ha dictado sentencia, conceda la libertad provisional al acusado, ello sin perjuicio de sancionar al que infrinja este dispositivo.

**DECIMA QUINTA.-** Si la prisión impuesta como pena en una sentencia ejecutoriada es sustituida por beneficios como son la multa, el tratamiento en libertad y semilibertad, también y con mayor razón la prisión como medida cautelar puede y debe ser suplida por algunas otras medidas o recursos menos drásticos y trascendentales para el acusado. De ahí que compartamos la sugerencia de establecer una prisión preventiva abierta y semiabierta.

**DECIMA SEXTA.-** El otorgamiento de estos substitutivos se llevará a cabo previa revisión y valoración que efectuó el órgano jurisdiccional en forma periódica de todo lo existente en la causa e inclusive se propone el desahogo de las pruebas que se consideren de mayor relevancia, con el objeto de que el juzgador cuente con los elementos suficientes que le permitan determinar si la medida cautelar impuesta debe proseguir o se está en posibilidad de suspenderla y, en su caso, conceder la libertad del acusado, es decir el otorgamiento de algunos de los substitutivos referidos.

es decir el otorgamiento de algunos de los sustitutivos referidos.

**DECIMA SEPTIMA.-** La implantación de un sistema de vigilancia para el acusado, es otra de las medidas que pueden adoptarse, ya que resultaría más eficaz y menos costosa para el Estado, Puesto que se ahorraría la creación de establecimientos adecuados, el salario de personal capacitado o simplemente el sueldo de empleados comunes y la manutención de los acusados.

**DECIMA OCTAVA.-** Así también, este sistema de seguridad evitaría el tan temido contagio criminal y la sobrepoblación en las prisiones, sin contrarrestar que el individuo sería un hombre más productivo fuera de éstas que dentro de ellas; amén de que no sería una carga ni para el Estado ni para su familia. Con un buen régimen de vigilancia se impediría la fuga del reo, el contacto de éste con sus cómplices y el ocultamiento de los instrumentos del delito, al cabo fines principales de la prisión preventiva.

**DECIMA NOVENA.-** Hacer uso de las instituciones ya existentes, como lo es la Libertad Provisional Bajo Protesta, ya que con ella se desahogaría en gran medida la práctica de la prisión preventiva, sobre todo, porque gracias a la reformas del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que entraron en vigor en febrero del presente año, se logró que la concesión de dicho beneficio se

otorgara en aquellos casos en que la pena máxima a imponer no fuera superior a los 3 tres años de prisión; y en el supuesto de que excediera de la pena señalada y el individuo careciera de recursos económicos, se le concederá siempre y cuando la pena máxima referida no revase los 5 cinco años de prisión. Si a lo anterior le aunamos que el artículo 555 del mismo ordenamiento establece que cuando la prisión preventiva se haya prolongado más tiempo del previsto por la ley, el órgano jurisdiccional concederá la libertad provisional, imponiendo únicamente como condición, que se encuentre pendiente el recurso de apelación, ésto obviamente disminuirá el número de presos preventivos en prisión.

**VIGESIMA.-** La existencia de mayores delitos de querrela puede ser otra de las alternativas para aminorar el uso de la prisión preventiva.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Se propone que en los casos urgentes y tratándose de delitos graves, sea el órgano investigador del Ministerio Público en quien recaiga la carga de la prueba para demostrar que las detenciones que efectúa, sin orden judicial, se realizan por que existe verdaderamente un riesgo fundado de que se fugue el indiciado y no por meras argucias y artimañas.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** En la actualidad los fines de la prisión preventiva son anacrónicos, puesto que no son acordes con la



embargo, se sigue practicando, no por su eficacia legal sino por conformismo y comodidad.

**VIGESIMA TERCERA.-** Por lo anterior concluimos, que partiendo de la idea de que la detención preventiva es una medida cautelar, y que en ocasiones resulta estigmatizante para el que la padece, y aún más para el que la sufre injustamente, se procure que su práctica se lleve a cabo en la forma en que menos perjudique al acusado, tanto en su persona como en su reputación y patrimonio.

## FUENTES DE INFORMACION

**BIBLIOGRAFICAS.**

- 1) Andrade Sánchez, Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). México, Editada por Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1985, 357 págs.
- 2) Asencio Mellado, José María. La Prisión Provisional. Madrid, Edit. Civitas. 1987.
- 3) Beccaria, Cesar. Tratado de los Delitos y las Penas. México, Edit. Porrúa. 1985, 315 págs.
- 4) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Edit. Porrúa, 15ª ed. 1981. 731 págs.
- 5) Carranza, Elías y otros. El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe. San José de Costa Rica, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1983.
- 6) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Edit. Porrúa, 6ª ed. 1980, 630 págs.
- 7) Fix-Zamudio, Héctor. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). México, Edit. Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1985, 357 págs.
- 8) García Ramírez, Sergio. El Artículo 18 Constitucional. Prisión Preventiva. Sistema Penitenciario. Menores Infractores. México, Edit. UNAM, 1967, 110 págs.
- 9) García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario de Proceso Penal Mexicano. México, Edit. Porrúa, 3ª ed., 1984, 630 págs.

10) González Bustamante, José. Principios de Derecho Procesal Penal. México, Edit. Porrúa, 6a ed. 1975. 417 págs.

11) Huacuja Betancour, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva. México, Edit. Trillas, 1989, págs.120.

12) Manuel. Historia Antigua de la Conquista de México. México, Edit. Porrúa, 1968.

13) Mattes. La Prisión Preventiva en España. Madrid, 1975.

14) Pallares, Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. México, Edit. Imprenta Universitaria, 1951.

15) Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento. México, D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.

16) Vázquez Sotelo, José Luis. Presunción de Inocencia del Imputado e Intima Convicción del Tribunal. Barcelona, Edit. Bosch, 1984.

17) Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal (El artículo 20 Constitucional). México, Edit. Porrúa, 1984, 127 págs.

18) Zarco, FRANCISCO. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. México, edit. Talleres de la Ciencia Jurídica, 1984..

#### HEMEROGRAFICAS.

1) Danielsen, Raúl Victor. El Principio In Dubio Pro-reo en el Proceso Penal. Rodas, Buenos Aires Argentina. No. 4598, 16 de septiembre de 1974

2) Lorca Navarrete, Ma. Antonio. La Prisión Provisional en España y la Crisis de una Ley Socialista. Montevideo, Uruguay, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, No. 3, 1984.

- 10) González Bustamante, José. Principios de Derecho Procesal Penal. México, Edit. Porrúa, 6ª ed. 1975. 417 págs.
- 11) Huacuja Betancour, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva. México, Edit. Trillas, 1989. págs.120.
- 12) Manuel. Historia Antigua de la Conquista de México. México, Edit. Porrúa, 1968.
- 13) Mattes. La Prisión Preventiva en España. Madrid, 1975.
- 14) Pallares, Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. México, Edit. Imprenta Universitaria, 1951.
- 15) Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento. México, D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.
- 16) Vázquez Sotelo, José Luis. Presunción de Inocencia del Imputado e Intima Convicción del Tribunal. Barcelona, Edit. Bosch, 1984.
- 17) Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal (El artículo 20 Constitucional). México, Edit. Porrúa, 1984, 127 págs.
- 18) Zarco, FRANCISCO. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. México, edit. Talleres de la Ciencia Jurídica, 1984..

#### BIBLIOGRAFICAS.

- 1) Danielsen, Raúl Victor. El Principio In Dubio Pro-reo en el Proceso Penal. Rodas, Buenos Aires Argentina. No. 4598, 16 de septiembre de 1974
- 2) Lorca Navarrete, Ma. Antonio. La Prisión Provisional en España y la Crisis de una Ley Socialista. Montevideo, Uruguay, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, No. 3. 1984.

3) Mestre Delgado, Esteban. Desarrollo Jurisprudencial del Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia. Madrid, España. Anuario de Derechos Humanos, No.2, marzo-1983.

4) Rodríguez Ramos, Luis. La Prisión Preventiva y los Derechos Humanos. España. Anuario de Derechos Humanos.

5) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado. México, UNAM, 1981.

6) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudios Sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales. México, Colección, Manuales 90/2, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

7) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado. México, UNAM, 1981.

8) Secretaría de Relaciones Exteriores. Convenciones sobre Derechos Humanos. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, México, D.F., No.6. 1981.

9) Villalaz, Aura E.G. Las Penas Privativas de Libertad y la Detención Preventiva en la Legislación Panameña. Panamá, Lex. No.2, sept-dic. 1975.

#### LEGISLACION.

1) Código Civil para el Distrito Federal. México, Edit. Porrúa, 62a. edic. 1993.

2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Edit. Porrúa, 100 a. edic., 1983.

3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Edit. Trillas, 10a. edic., 1994.

- 4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (COMENTADA). México, Universidad Nacional Autónoma de México. Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1985.
- 5) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. México, Edit. Pac., 2a. edic. 1993.
- 6) Práctica Penal. México, Ediciones Andrade, 4a. edic. 1994.

## I N D I C E

|                   |     |
|-------------------|-----|
| INTRODUCCION..... | 4-5 |
|-------------------|-----|

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRISION PREVENTIVA

|                              |       |
|------------------------------|-------|
| 1.- EVOLUCION HISTORICA..... | 7     |
| 1.1.- MUNDO ANTIGUO.....     | 7-16  |
| 1.2.- EPOCA MODERNA.....     | 16-23 |

### CAPITULO II

#### GENERALIDADES DE LA PRISION PREVENTIVA

|                                                                                 |       |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 2.- CONCEPTO.....                                                               | 25-26 |
| 2.1.- NATURALEZA JURIDICA.....                                                  | 26-29 |
| 2.2.- FINALIDAD.....                                                            | 29-31 |
| 2.2.1.- IMPEDIR LA FUGA DEL REO.....                                            | 31-33 |
| 2.2.2.- EVITAR EL OCULTAMIENTO DE LOS OBJETOS E<br>INSTRUMENTOS DEL DELITO..... | 34-35 |
| 2.3.3.- EL EXITO DE LA INSTRUCCION.....                                         | 35-39 |

### CAPITULO III

#### MARCO CONSTITUCIONAL DE LA PRISION PREVENTIVA EN DERECHO MEXICANO

|                                       |       |
|---------------------------------------|-------|
| 3.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.....   | 41-44 |
| 3.1.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL..... | 44-49 |
| 3.2.- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL..... | 49-52 |

|                                       |       |
|---------------------------------------|-------|
| 3.3.- ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL..... | 52-57 |
| 3.4.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL..... | 58-59 |

## CAPITULO IV

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN ATENDERSE COMO GARANTIA A LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SUJETAS A PRISION PREVENTIVA

|                                                                                               |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 4.- DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA.....                                                 | 61-65 |
| 4.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESUNCION DE<br>INOCENCIA.....                               | 65-67 |
| 4.2.- CONTENIDO Y LIMITES DE LA PRESUNCION DE<br>INOCENCIA.....                               | 67-72 |
| 4.3.- PRINCIPIO IN DUBIO PROREO.....                                                          | 72-76 |
| 4.4.- LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA PRISION PREVENTIVA,<br>UNA EVIDENTE CONTRADICCCION..... | 76-80 |
| 4.5.- CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCION.....                                            | 80-83 |

## CAPITULO V

### LA NECESIDAD DE DESINSTITUCIONALIZAR PRISION PREVENTIVA

|                                                     |         |
|-----------------------------------------------------|---------|
| 5.- PARA QUE SEA LIBERADO DURANTE JUICIO.....       | 85-92   |
| 5.1.- SER SOMETIDO A UN REGIMEN DISTINTO.....       | 93-100  |
| 5.2.- DERECHO A LA IMPUTACION Y A LA REPARACION.... | 100-106 |
| 5.3.- POR LOS EFECTOS QUE CAUSA.....                | 107-110 |
| CONCLUSIONES.....                                   | 112-119 |
| BIBLIOGRAFIA.....                                   | 120-123 |